

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO
CULTURAL (BOLETÍN N° 12.712-24).**

Santiago, 12 de marzo de 2021.

N° 019-369/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación.

I. FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA

1. La discusión legislativa.

Con fecha 17 de junio de 2019, mediante Mensaje Presidencial N° 075-367, fue presentado por el Ejecutivo el proyecto de ley que establece una nueva institucionalidad y perfecciona los mecanismos de protección del patrimonio cultural, Boletín N° 12.712-24, el cual modifica la ley N° 17.288 que legisla sobre Monumentos Nacionales en tres ejes fundamentales: revisión de la composición del Consejo de Monumentos Nacionales, revisión de las categorías de protección y creación de un sistema de compensaciones e incentivos para la gestión efectiva del patrimonio cultural protegido.

Desde su ingreso al Congreso Nacional, el proyecto de ley ha contado con un amplio debate público y al menos 40 sesiones de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de esta H. Cámara se han destinado a audiencias públicas

para recibir las impresiones de diversos actores, instituciones y grupos interesados.

2. Instancias de discusión complementarias

Con la finalidad de enriquecer el debate público, profundizar la discusión en torno al proyecto de ley y sopesar las sugerencias, comentarios y observaciones planteadas por las diversas entidades que asistieron a las audiencias de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la H. Cámara de Diputados, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (en adelante también "el Ministerio de las Culturas") impulsó las siguientes instancias y procesos de discusión complementarios:

En primer lugar, durante el segundo semestre de 2019 y el primer trimestre del presente año, el Ministerio de las Culturas convocó cerca de 30 expertos y/o representantes de instituciones transversales a participar en 5 mesas de trabajo en torno al proyecto de ley con el objetivo de levantar, desde una mirada interdisciplinaria, las sugerencias, observaciones y/o comentarios con miras a su perfeccionamiento.

Asimismo, en atención a que el Ejecutivo determinó formular una indicación sustitutiva que reemplace el proyecto de ley ingresado en 2019 al Congreso Nacional y que integre los valiosos aportes y sugerencias surgidos tanto del ámbito público como de sociedad civil, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio convocó, entre los meses de enero y marzo de 2020, a la ciudadanía a participar en los *Encuentros Ciudadanos: por una Ley de Patrimonio Cultural*. Estos encuentros consistieron en instancias participativas abiertas a la ciudadanía y desarrolladas con el objetivo de levantar, a partir de las necesidades para la salvaguardia, protección y/o gestión del patrimonio cultural identificadas por la propia ciudadanía a nivel local, las sugerencias, observaciones y/o

comentarios sobre cómo la futura ley de patrimonio cultural podría aportar a la solución de esas necesidades identificadas. En total se realizaron 15 encuentros ciudadanos en 12 regiones de Chile. Debido a la emergencia sanitaria producto del brote del virus COVID-19 que comenzó a afectar a todo el país, debieron suspenderse los encuentros en las regiones de Antofagasta, Atacama, Biobío y Los Ríos.

Con el objeto de seguir enriqueciendo el debate público, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio convocó en el mes de mayo del presente año a participar de la *Encuesta Online: Hacia una Ley de Patrimonio Cultural*, una nueva instancia de participación abierta a la ciudadanía que comparaba, en relación a diversas temáticas, la legislación patrimonial vigente con las propuestas en consideración para la elaboración de la indicación sustitutiva.

Adicionalmente, se constituyeron dos grupos de trabajo al alero de los dos principales órganos colegiados del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio que se relacionan con las materias de la ley de patrimonio cultural, a saber: El Consejo de Monumentos Nacionales y el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Fueron más de 25 sesiones de trabajo sumadas, en las que participaron de forma abierta los consejeros y consejeras de la sociedad civil y de distintas entidades públicas, en las cuales se pudo debatir en extenso los distintos temas y desde ahí proponer el detalle del articulado recogido en la indicación sustitutiva.

En síntesis, tanto las observaciones recogidas en las sesiones de la Comisión de Cultura, Arte y Comunicaciones de la Cámara de Diputados; en los *Encuentros Ciudadanos: por una Ley de Patrimonio Cultural*; los resultados obtenidos en la *Encuesta Online: Hacia una Ley de Patrimonio Cultural*; y en las comisiones de trabajo del Consejo de Monumentos Nacionales y

del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el patrimonio; como los demás aportes y propuestas que han constituyen los insumos que se consideraron en la elaboración final de la indicación sustitutiva, que enriquece y fortalece el proyecto de ley de patrimonio cultural.

II. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA

La indicación sustitutiva que se presenta a la consideración del H. Congreso Nacional tiene por contenido las siguientes materias:

1. Incorporación de un Título Preliminar

La indicación sustitutiva contempla la incorporación de un Título Preliminar que contiene los pilares fundamentales del proyecto de ley y que antecede al desarrollo en detalle del mismo.

En primer lugar, se establece como objeto de la ley la regulación de la identificación, reconocimiento, protección, salvaguardia, promoción y difusión del patrimonio cultural en Chile.

Asimismo, se mantiene el concepto integral y dinámico del patrimonio cultural, el cual se define como todas aquellas manifestaciones materiales y elementos inmateriales representativos de las diversas expresiones sociales y culturales presentes y pasadas que se hallan en el territorio de Chile, que contribuyen a construir identidades, fortalecer comunidades y que son transmitidas de una generación a otra, en un proceso continuo y dinámico de valoración que contribuye a la memoria histórica, social y cultural, al respeto del entorno natural y a un desarrollo humano integral y sostenible.

A su vez, como principio fundante de la regulación patrimonial, se señala que le corresponderá al Estado reconocer el interés público en las distintas categorías del patrimonio cultural, con independencia de su

régimen de propiedad, y comprometer las acciones que sean necesarias para la protección y salvaguardia efectiva del patrimonio cultural, considerando el valor que le asignan las diversas comunidades, grupos y personas.

Junto con establecer la responsabilidad del Estado de identificar, reconocer, inventariar, documentar, investigar, poner en valor, incrementar, promover y difundir el patrimonio cultural en Chile, así como la promoción de su preservación, conservación y restauración y su restitución en los casos que corresponda, se establece la responsabilidad de los poseedores y propietarios de bienes patrimoniales en su preservación, conservación y restauración.

Finalmente, se enfatiza como rol del Estado el generar condiciones que estimulen la participación activa de los distintos actores de la sociedad civil en la protección y salvaguardia del patrimonio cultural, así como también el velar por la actuación coordinada y colaborativa en el desarrollo de estas tareas, tanto con los poseedores y propietarios de bienes patrimoniales como con las diversas comunidades, grupos y personas.

2. Composición del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

En la composición del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural se persigue una participación equilibrada entre representantes del sector público y de la sociedad civil, para lo cual se realizan los siguientes ajustes respecto del sector público en el órgano nacional:

Se elimina al representante del Presidente de la República, experto en patrimonio cultural, al representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, experto en patrimonio cultural inmaterial y al representante del Ministerio de Educación.

Se incorpora a un director de los Museos Nacionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y a un abogado del Consejo de Defensa del Estado, el que será su asesor jurídico.

Se precisa que el representante del Ministerio de Obras Públicas sea el Director Nacional de Arquitectura de dicho Ministerio o su representante; y que el representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo sea el Jefe de División que ejerza funciones y atribuciones en materia de planificación urbana y territorial o su representante.

Se dispone de manera general que los representantes de los Ministerios deberán ser funcionarios del estamento profesional o directivo y contar con reconocida trayectoria en patrimonio cultural.

En cuanto a la representación de la sociedad civil se efectúan los siguientes cambios:

En el ámbito de la historia, se amplía la representación de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía hacia las asociaciones de historiadores de Chile.

En el ámbito de la arqueología, se separa en dos cupos la representación de la Sociedad Chilena de Arqueología y la del Colegio de Arqueólogas y Arqueólogos de Chile, que en el proyecto original ocupaban un solo cupo entre ambas entidades.

Se incorpora un representante de la Asociación Chilena de Paleontología.

En el ámbito del patrimonio cultural inmaterial, se reemplaza la representación de la persona cultora de un elemento inscrito en el Inventario y la representación del Colegio de Antropólogos por la de un académico representante de la Universidad de Chile, experto en patrimonio cultural inmaterial. Se

precisa que, en el caso del académico de reconocida trayectoria en patrimonio cultural que sea representante de las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, estas instituciones deben ser acreditadas por un período de a lo menos cinco años y no de cuatro como disponía el proyecto original.

En cuanto a la designación de los consejeros que no lo son por derecho propio, se incorpora la representatividad de géneros y se elimina el sistema de terna. Es decir, el Presidente de la República designará a los consejeros que hayan sido elegidos directamente por las instituciones que respectivamente representan y no a partir de una terna que estas instituciones hayan propuesto. Al igual que el proyecto original, se dispone que un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá el procedimiento de designación de estos consejeros.

A su vez, se extiende a los consejeros del sector público la imposibilidad de los consejeros de la sociedad civil de ser designados por más de dos periodos consecutivos. Igualmente, un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá el procedimiento de designación de los consejeros que no lo sean por derecho propio.

Respecto de las normas para el funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, se aumenta el quórum para sesionar estableciendo un mínimo de 12 miembros para sesionar, de un total de 17, y se mantiene la mayoría simple para adoptar acuerdos.

3. Funciones del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

En términos generales, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural mantiene las funciones entregadas en el proyecto de ley original, es decir, el pronunciarse sobre solicitudes de declaratoria, revisiones de declaratoria y

sobre las solicitudes que las personas o comunidades portadoras o legatarias realicen sobre incorporaciones y supresiones de elementos del patrimonio cultural inmaterial en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile. No obstante, la indicación sustitutiva contempla los siguientes ajustes:

La administración del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, que en el proyecto original estaba radicada en el Consejo Nacional, se traspaasa a su Secretaría Técnica Nacional, en tanto encargada de asistir y asesorar a dicho Consejo en la gestión de los aspectos técnicos y administrativos necesarios para su adecuado funcionamiento y desarrollo de tareas.

Asimismo, como parte de las funciones del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, se crea la norma excepcional que establece que el órgano competente para resolver el recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880 en contra de las resoluciones de los Consejos regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de la competencia específica que la ley le asigna sobre el patrimonio cultural protegido por la ley N°17.288 será el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y no el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, órgano del cual se desconcentra y que también se encuentra regulado en la ley N° 21.045.

En cuanto a la educación patrimonial, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural mantiene la función de, en coordinación con el Ministerio de Educación, promover acciones de educación patrimonial que contribuyan al fortalecimiento de las identidades locales, así como a la cohesión de las diversas comunidades, promoviendo y resguardando sus prácticas y conocimientos.

4. Fortalecimiento de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio

La indicación sustitutiva mantiene como principio fundamental la desconcentración de funciones para la gestión local del patrimonio. En ese mismo espíritu y, en atención a que la ley N° 21.045 ya contempla una institucionalidad con presencia en todas las regiones del país con competencias en el ámbito de la cultura, las artes y el patrimonio, se propone eliminar los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural creados en el proyecto original y, en su reemplazo, fortalecer los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio contemplados en la ley N° 21.045. Esta propuesta se concreta mediante la incorporación de nuevos consejeros a los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y la asignación de atribuciones vinculadas al campo específico del patrimonio cultural regulado por la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural. Por tanto, se dispone que, en lo concerniente a la composición, funciones, atribuciones y funcionamiento de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, se estará a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.045. La propuesta en esta materia, por tanto, se verificará mediante la modificación de dichos artículos de la ley N° 21.045.

5. Nueva composición de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio

Según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 21.045, cada Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se compone actualmente de 13 consejeros: el Secretario Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación y de Economía, Fomento y Turismo; el Director Regional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; cuatro personas representativas de la región en el ámbito de las artes, las culturas y el

patrimonio cultural; una persona representativa de las organizaciones ciudadanas; una persona representativa de los pueblos indígenas; un representante de los municipios de la región; un académico de las instituciones de educación superior de la región respectiva y un representante del gobierno regional.

Mediante la modificación del artículo 19 de la ley N° 21.045 se realizan los siguientes ajustes:

En el ámbito público se incorpora al Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo. En cuanto a la sociedad civil, se dispone que uno de los cuatro representantes regionales sea un representante del patrimonio cultural inmaterial y se suman tres consejeros nuevos, uno en el ámbito de la historia, otro en el patrimonio urbano y otro en la arqueología.

6. Nuevas funciones de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio

En cuanto a las funciones de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, además de sus funciones vigentes que permanecen inalteradas, entre las cuales se encuentra la de proponer al Secretario Regional Ministerial iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, se añade, mediante la modificación del artículo 20 de la ley N° 21.045 que serán los órganos competentes para pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de elementos del patrimonio cultural inmaterial en el respectivo Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial creado en el proyecto de ley. También serán los competentes para aprobar los Planes de Gestión Patrimonial y Planes de Salvaguardia y para pronunciarse sobre solicitudes de autorización previa de demolición en los bienes patrimoniales en

cualquiera de sus categorías, con excepción del patrimonio inmueble en cuyo caso la correspondiente Secretaría Técnica Regional será la competente para pronunciarse.

Se dispone además que serán los competentes para resolver el recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880 contra los actos administrativos dictados por el respectivo Secretario Técnico Regional pronunciándose sobre solicitudes de intervención en bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías, incluidas las que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y sobre solicitudes de inscripción en el respectivo Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial que las personas o comunidades portadoras o legatarias realicen sobre elementos del patrimonio cultural inmaterial.

7. Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural

Tanto en el proyecto de ley como en la indicación sustitutiva se contempla a la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural como continuadora legal de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales establecida en el artículo 30 de la ley N°21.045, pero, a diferencia de lo dispuesto en el proyecto original, en el que se establece que la Secretaría Técnica Nacional será parte integrante de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, en la indicación sustitutiva se dispone que aquella dependerá del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, es decir, su ubicación orgánica actual.

En cuanto a sus funciones, a diferencia del proyecto original que no las desarrolla en detalle, la indicación sustitutiva establece expresamente que la Secretaría Técnica Nacional tendrá la función de administrar el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, la de supervigilar que los municipios actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial, en sus diferentes escalas, en armonía y coherencia

con los Instrumentos de Gestión Patrimonial, la de definir, formar, convocar, coordinar y apoyar a las comisiones técnicas asesoras y la de entregar a las Secretarías Técnicas Regionales los lineamientos técnicos para su funcionamiento.

8. Fortalecimiento de las Secretarías Técnicas Regionales

Para efectos de fortalecer el órgano técnico y agilizar los procedimientos, se entregan a las Secretarías Técnicas Regionales las competencias resolutivas para pronunciarse sobre las solicitudes de intervenciones en bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías, incluidas las que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al igual que lo mencionado para la Secretaría Técnica Nacional, la indicación sustitutiva también opta por mantener la orgánica actual en cuanto a las Secretarías Técnicas Regionales y dispone que cada Secretaría Técnica Regional dependerá de la respectiva Dirección Regional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a diferencia de lo señalado en el proyecto original en que se disponía que serían parte integrante de las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Por otra parte, la indicación sustitutiva crea la Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui, cuyo domicilio será la Provincia de Rapa Nui y que, si bien dependerá administrativamente de la Secretaría Técnica Regional de la que se desconcentra, esto es, la Secretaría Técnica Regional de la región de Valparaíso, se establece que el superior jerárquico para efectos del resolver el recurso jerárquico deducido de conformidad a la ley N° 19.880, será la Secretaría Técnica Nacional. Cabe señalar que esta regulación tiene como finalidad el darle reconocimiento legal y continuidad a la Secretaría Técnica de Patrimonio Rapa Nui, oficina que funciona actualmente y cuya dotación funcionaria

corresponde al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

9. Categorías de Protección

La indicación sustitutiva reemplaza la denominación de bienes de interés cultural establecida en el proyecto de ley original como categoría general de protección por la de bienes patrimoniales. Se mantiene la distinción entre patrimonio mueble, patrimonio inmueble, zona patrimonial, paisajes e itinerarios culturales y sitios de memoria, los que son declarados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Asimismo, continúan siendo bienes patrimoniales por el solo ministerio de la ley los Monumentos Públicos y memoriales y el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, los que mantienen su robusto estatuto de protección.

Respecto de los sitios de memoria, la indicación sustitutiva mantiene su protección como categoría autónoma mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, eliminando el informe previo emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos y eliminando también el requerimiento de la firma del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

En cuanto a los memoriales, que en el proyecto original se abordaban junto con los Sitios de Memoria en el mismo párrafo, en la indicación sustitutiva se desarrollan junto con los Monumentos Públicos en tanto bienes patrimoniales por el solo ministerio de la ley con la finalidad de perpetuar memoria.

A su vez, la indicación sustitutiva incorpora la protección de los itinerarios culturales de manera expresa y como parte de la categoría de paisajes culturales y, por tanto, también podrán declararse por decreto

supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio aquellos sistemas de comunicación, tránsito o movilidad, construidos o adaptados por el uso humano, que hayan generado procesos de fecundación recíproca entre culturas e integrado esas relaciones en un territorio a lo largo de un periodo de tiempo determinado. Esta categoría, al igual que la de paisaje cultural, vincula el valor patrimonial con las distintas comunidades en el territorio y su interacción.

Tratándose de la categoría de patrimonio mueble, en atención a su importancia científica y/o educativa, se incorpora la protección por el solo ministerio de la ley de los meteoritos que se encuentren y caigan en el territorio nacional.

Por otra parte, la indicación sustitutiva detalla como valores por los que un bien puede ser declarado como bien patrimonial los valores culturales, sociales, históricos, simbólicos, religiosos, científicos, arquitectónicos, urbanísticos, constructivos, documentales, literarios, técnicos, artísticos u otros afines a los que se incorporan los valores arqueológicos, paleontológicos y geológicos. Es así como se podría proteger un bien en atención a la valoración simbólica o al valor arqueológico que esté presente en un determinado inmueble o zona. Esto además permitiría definir polígonos de protección, formular Planes de Gestión Patrimonial y, en caso que proceda, acceder a los beneficios tributarios que establece el proyecto de ley en caso de los desembolsos efectivos para la mantención, rehabilitación, restauración o conservación que realicen los propietarios de patrimonio inmueble, sitios de memoria, inmuebles de conservación histórica o que estén situados en una zona patrimonial o zona de conservación histórica, los que deberán contar con un Plan de Gestión Patrimonial, con lineamientos de intervención o con planos de detalle, según corresponda, sancionados

previamente por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o por el municipio correspondiente.

Por otra parte, en armonía con lo dispuesto en la ley N°21.215 que modifica la ley de Monumentos Nacionales, en lo relativo a los objetos paleontológicos, publicada en el Diario Oficial en febrero de este año, la indicación sustitutiva mantiene el estatuto de protección del Patrimonio Arqueológico separado del Patrimonio Paleontológico a nivel conceptual y, con el fin de evitar duplicidad normativa, crea un título específico de normas comunes para el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el cual se regula el requerimiento de autorización previa para su intervención, la destinación de los materiales encontrados y el deber de aviso en caso de hallazgo o alteración de los lugares, zonas, sitios y demás material arqueológico o yacimientos u objetos de carácter paleontológico.

10. Patrimonio Cultural Inmaterial

Junto con mantener las modificaciones a diversos cuerpos legales para efectos de adecuar la nueva institucionalidad del patrimonio cultural a la legislación vigente, la indicación sustitutiva propone la modificación de la ley N° 19.039 de Propiedad Industrial para incorporar disposiciones específicas de tutela del patrimonio cultural inmaterial. En efecto, se propone un estatuto de protección de los elementos del patrimonio cultural inmaterial incorporados al Inventario que consagra disposiciones de tutela efectiva sobre los intereses que los cultores y las comunidades legatarias tienen sobre sus manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, a través del reconocimiento de derechos a estos últimos sobre dichas manifestaciones y de la creación de acciones procesales que den garantía a los derechos que se les reconocen. Entre otras disposiciones, se propone la necesidad de contar con una

autorización de la comunidad cultora para desarrollar actividades comerciales que involucren manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial y una acción civil indemnizatoria contra las personas naturales o jurídicas que sean organizadoras o responsables de actividades en que se exhiban, representen y/o difundan prácticas, rituales, usos, costumbres, conocimientos, técnicas tradicionales, diseños, símbolos, lenguas, música, danza o algún componente esencial o propio de un elemento del patrimonio cultural inmaterial incorporado al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y, en que:

a) Se menoscabe de algún modo la honra e imagen y/o discrimine arbitrariamente la manifestación o la persona o comunidad portadora o legataria;

b) Se atente contra las prácticas consuetudinarias que rigen el acceso a aspectos de la manifestación que tengan un carácter secreto y sagrado; o

c) Dichas actividades tengan un carácter comercial y no cuenten con el consentimiento libre, previo e informado de las personas o comunidades portadoras o legatarias en los términos exigidos por las disposiciones de esta ley.

Los derechos y acciones de las comunidades legatarias se consagran por tanto en la ley N°19.039, de propiedad industrial, sujetándolos a los procedimientos contemplados en esta última.

11. Registros Regionales del Patrimonio Cultural acotados al Patrimonio Cultural Inmaterial

El proyecto original contemplaba la creación de los Registros Regionales del Patrimonio Cultural en los que se inscribirían los bienes materiales que se estime necesario proteger posterior y eventualmente como bienes patrimoniales; y los elementos del patrimonio

cultural inmaterial, junto con sus bienes inherentes, que fueran reconocidos por las respectivas comunidades legatarias.

En la indicación sustitutiva se acota este registro a los elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial como primer eslabón en el proceso de salvaguardia. Se establece también que la respectiva Secretaría Técnica Regional será la competente para pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de uno o más elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios, paisajes culturales u otros elementos que les son inherentes, que las personas o comunidades portadoras o legatarias reconozcan como parte de su patrimonio cultural y que estimen necesario registrar para que el Estado eventualmente adopte las medidas necesarias a fin de garantizar su salvaguardia. Finalmente, se dispone que cada Secretaría Técnica Regional será la encargada de la administración de este registro, el que seguirá siendo de acceso público.

Tratándose de bienes materiales, se dispone como función facultativa de las Secretarías Técnicas Regionales el consultar y acceder a registros sobre bienes de valor patrimonial e importancia local, tanto de iniciativa pública como privada, con fines de investigación, monitoreo y difusión patrimonial.

12. Inventario del Patrimonio Cultural en Chile

La indicación sustitutiva no innova en cuanto al universo de bienes que compone el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y mantiene la coordinación con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y con los demás órganos de la Administración del Estado en sus respectivos niveles para efectos de su mantención y actualización.

Con todo, la indicación sustitutiva reduce el plazo de 5 años a 3 años para la inscripción de colecciones privadas al Inventario. A su vez se especifica que la incorporación de las colecciones que contengan material arqueológico y/o paleontológico que estuvieren en poder de particulares no acredita su procedencia legal ni constituye dominio y se precisa que esta incorporación tendrá como finalidad facilitar el acceso para su investigación y educación patrimonial, velar por su integridad y conservación y evitar su tráfico ilícito.

13. Procedimientos

Como resguardo del principio de certeza jurídica, la indicación sustitutiva mantiene el título específico que regula los procedimientos administrativos en los que se conducirán las solicitudes referidas tanto para el patrimonio cultural material como para el inmaterial, estableciendo plazos específicos para cada etapa.

14. Procedimiento de Participación Ciudadana

En atención a la significancia que representa el patrimonio cultural para la comunidad local, la indicación sustitutiva incorpora la participación ciudadana en el procedimiento de declaratoria y de revisión de declaratoria que hayan sido iniciados mediante una solicitud de cualquier persona o por pronunciamiento de oficio del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Estos expedientes deberán remitirse a la municipalidad en cuyo territorio se encuentre ubicado el bien, la que podrá llevar a cabo un proceso de participación ciudadana según la modalidad establecida en la respectiva ordenanza municipal de participación ciudadana existente o que se dicte para tales efectos, según su disponibilidad de recursos y teniendo en consideración las características singulares de su comuna.

Se establece además que, remitido el expediente correspondiente se suspenderán los plazos ante la institucionalidad del patrimonio cultural y, por tanto, una vez finalizado el proceso de participación ciudadana dentro del plazo de dos meses o vencido este sin que el proceso haya sido concluido, el procedimiento continuará ante la respectiva Secretaría Técnica Regional, Consejo Regional o Consejo Nacional, según corresponda.

Habiéndose realizado el proceso de participación ciudadana, la municipalidad correspondiente remitirá un informe con los resultados del proceso de participación.

Finalmente, se establece que para la valoración de esos informes se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

15. Oposición e Impugnaciones

La indicación sustitutiva mantiene el procedimiento de oposición basado en la consideración del patrimonio cultural como un bien público y social. Sin perjuicio de ello, la presente indicación acota su ejercicio y dispone que cualquier interesado, en defensa de lo que estime conveniente a sus derechos, podrá formular oposición fundada ante el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural que haya adoptado un acuerdo sobre una solicitud de declaratoria o sobre una solicitud de revisión de una. Por tanto, se elimina la procedencia ante acuerdos sobre incorporación de elementos del patrimonio cultural inmaterial al Inventario o la supresión de éstos. Asimismo se podrá formular oposición ante el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio que haya adoptado un acuerdo sobre una solicitud de autorización previa de demolición, o bien, ante

la respectiva Secretaría Técnica Regional que se pronuncie sobre la solicitud de intervención en un bien patrimonial o sobre una solicitud de autorización previa de demolición en patrimonio inmueble. El procedimiento de oposición continúa asegurando la bilateralidad de la audiencia al considerar plazo de traslado, término probatorio y acceso al expediente.

En cuanto a las impugnaciones, se establece que contra los actos administrativos dictados por los Secretarios Técnicos y los que lleven a efecto los acuerdos adoptados por los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de las competencias en patrimonio cultural protegido por la ley N° 17.288 y contra los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, el o los interesados podrán interponer los recursos administrativos de conformidad a la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y los recursos jurisdiccionales que correspondan.

En particular, respecto del conocimiento del recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880, se dispone que el órgano superior de las Secretarías Técnicas Regionales será el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el órgano superior de estos a su vez, en el ámbito de las competencias técnicas en patrimonio cultural protegido por la ley N° 17.288 que la ley específicamente les otorga y señala, será el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

Tratándose de la Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui, se establece que para el solo efecto del recurso jerárquico deducido de conformidad a la ley N° 19.880, el órgano superior para resolver dicho recurso será la Secretaría Técnica Nacional.

16. Normas de Coordinación e Información

La indicación sustitutiva mantiene las disposiciones de información y las de coordinación entre los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local, con competencia en la materia de que se trate, lo que contribuye a la aplicación práctica de las distintas propuestas.

En efecto, para el caso de declaratorias de patrimonio inmueble, se mantiene la remisión de la copia del respectivo decreto supremo al Conservador de Bienes Raíces competente, estableciendo solo la anotación al margen de la inscripción en el Registro de Propiedad para efectos de publicidad, eliminándose la anotación en el Registro de Hipotecas y Gravámenes. En el mismo plazo se establece que deberá remitirse copia del decreto supremo de declaratoria de patrimonio inmueble al Servicio de Impuestos Internos para que este, luego de la verificación respectiva, dé curso a la exención de impuesto territorial en los casos que corresponda.

Respecto de la formulación de los instrumentos de gestión patrimonial, la actuación coordinada se extiende a los poseedores y propietarios de bienes patrimoniales y a las diversas personas o comunidades portadoras o legatarias, velando por su participación amplia y la de los distintos actores de la sociedad civil.

Asimismo, para efectos de información y de coordinación, se dispone que una vez aprobados los Planes de Gestión Patrimonial y/o de Salvaguardia por los respectivos Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, estos remitirán una copia de tales instrumentos a las municipalidades respectivas y a las correspondientes Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, con la finalidad de que los municipios actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial,

en sus diferentes escalas, para que los instrumentos de gestión patrimonial guarden coherencia y armonía con los planes reguladores comunales y sus planos de detalle, o con los intercomunales. Esta propuesta se verifica además mediante la modificación a la Ley Orgánica de Municipalidades.

En materia de supervigilancia, se dispone la actuación coordinada entre las secretarías técnicas regionales, la Secretaría Técnica Nacional y las municipalidades, según la disponibilidad de recursos del municipio correspondiente. Esta coordinación permitirá un avance significativo en el resguardo del patrimonio cultural a lo largo de todo el territorio y un mayor control sobre el estado de su conservación, el cumplimiento de los instrumentos de gestión patrimonial asociados y la realización de intervenciones.

Tratándose del caso específico de Sitios de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento, se establece expresamente que se deberá consultar previamente a la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente y que se deberá actuar coordinadamente con los administradores de estos sitios. En caso de corresponder a bienes patrimoniales de propiedad fiscal, la actuación coordinada será con el Ministerio de Bienes Nacionales.

**17. Instrumentos de Gestión Patrimonial:
Planes de Gestión Patrimonial y Medidas de
Salvaguardia**

La presente indicación simplifica el tratamiento de los Instrumentos de Gestión Patrimonial, regulando en el título correspondiente los aspectos generales del procedimiento y entregando a un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministros de Interior y Seguridad Pública, Hacienda, Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas, Minería, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, el establecimiento de sus contenidos

mínimos, los bienes patrimoniales a los que se aplicarán los planes de gestión patrimonial según sus valores y atributos, sus objetivos generales y específicos, los tipos de obras de intervención generales y/o específicos para cada componente, los responsables de su formulación, los informes previos a los que estará sujeta su formulación y los órganos emisores, los modos de participación de las personas o comunidades portadoras o legatarias en su formulación en el caso de los planes de salvaguardia, los protocolos de acceso, el monitoreo y actualización de dichos instrumentos y las formas específicas de coordinación de la institucionalidad del patrimonio cultural con los demás órganos de la Administración del Estado para su aplicación y armonización territorial.

La indicación sustitutiva desarrolla el concepto de medidas de salvaguardia como aquellas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial y que comprende la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

Dentro de esas medidas de salvaguardia se regula el plan de salvaguardia, en tanto instrumento aplicable al patrimonio cultural inmaterial y que tiene por finalidad implementar un marco de directrices con medidas, acciones y tareas específicas, orientadas a garantizar la viabilidad, transmisión y sostenibilidad de un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el Inventario, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios, paisajes u otros componentes materiales que les sean inherentes.

18. Sistema de Incentivos

La indicación sustitutiva mantiene el sistema de compensaciones e incentivos creado

en el proyecto de ley original. En efecto, la exención del cien por ciento del pago del impuesto territorial que actualmente existe para los Monumentos Históricos sin fines comerciales, se extiende para aplicarse en un cincuenta por ciento a los bienes raíces declarados como patrimonio inmueble que, total o parcialmente, estén destinados a actividades económicas o generen rentas de cualquier naturaleza y a los bienes raíces destinados a museos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

En cuanto a los beneficios tributarios, se mantiene el beneficio para el mismo tipo de contribuyentes y el mismo universo de bienes, esto es, contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, quienes podrán deducir como gasto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los desembolsos efectivos para proyectos de mantención, rehabilitación, restauración o conservación contenidos en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle, según corresponda, de patrimonio inmueble de su propiedad, sitios de memoria, de inmuebles de conservación histórica o que estén situados en una zona patrimonial o zona de conservación histórica, o de museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, respecto de aquel inmueble o una parte del mismo cuya naturaleza y atributos motiven la calificación respectiva. Lo anterior con independencia del destino del inmueble, sujeto a los requisitos y límites que corresponde.

Para los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, se propone que tengan derecho a un crédito contra el respectivo impuesto por un cincuenta por ciento de los desembolsos asociados a un plan de gestión patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle, para iguales fines y

respecto de los mismos inmuebles señalados anteriormente, con ciertos límites.

Asimismo, se mantiene la incompatibilidad de la utilización de estos beneficios con otros beneficios de la misma naturaleza.

Como innovación importante respecto al proyecto de ley original, la presente indicación sustitutiva suma la propuesta de generar subsidios, a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, para financiar obras de mantención, rehabilitación, restauración o conservación del patrimonio inmueble, de inmuebles de conservación histórica o que estén situados en zonas patrimoniales o zonas de conservación histórica.

Se propone que tales subsidios estén destinados a:

a) La preservación del uso habitacional de edificaciones preexistentes;

b) La habilitación de nuevas unidades de viviendas en inmuebles patrimoniales preexistentes para beneficiarios de programas habitacionales del Estado;

c) La conservación o habilitación de equipamientos de interés público barrial, equipamiento complementario a la vivienda y/o recuperación o puesta en valor del espacio público; y/o

d) Otros usos que se contemplen en el llamado correspondiente.

Se dispone que para poder acceder a este beneficio, los inmuebles que estén situados en zonas patrimoniales o zonas de conservación histórica deberán contener atributos que hayan contribuido a la valoración patrimonial de la respectiva declaratoria, lo que será acreditado mediante certificado emitido por la

Secretaría Técnica Regional o el Municipio que corresponda, respectivamente.

Por tanto, en los llamados a postulación del o los programas de subsidios que se efectúen por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se fijarán las condiciones de postulación y los recursos que se destinarán a los subsidios.

Se dispone además que mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, suscrito además por los ministerios de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y de Hacienda, se regulará el o los programas de subsidios, incluyendo las normas relativas a los requisitos y alternativas de postulación; a la naturaleza de los proyectos a subsidiar; a la selección y asignación de los subsidios; a los requisitos técnicos de las obras, a las aprobaciones y su fiscalización técnica; y a las obligaciones y prohibiciones que afecten a los titulares de los subsidios y a los inmuebles favorecidos por éstos; entre otras normas necesarias para el adecuado funcionamiento del subsidio.

Finalmente, se dispone que los subsidios entregados no se considerarán renta para todos los efectos legales y serán incompatibles con los beneficios tributarios que se mantienen en la indicación sustitutiva, considerando que el espíritu de la propuesta de subsidios surge para equilibrar la carga del patrimonio para los propietarios no contribuyentes que quedaban sin beneficios en el proyecto de ley original.

Respecto de las modificaciones a la Ley de Donaciones Culturales (artículo 8 de la ley N° 18.985) se mantiene la propuesta de incorporar como beneficiario al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, disponiendo que este Servicio deberá destinar las donaciones al Fondo del Patrimonio Cultural administrado por éste cuando dicho destino se haya especificado en la donación.

Finalmente, se mantiene la disposición referente a que las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda que, para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos.

19. Delitos contra el patrimonio cultural

En cuanto a los delitos contra el patrimonio cultural, se mantienen los avances respecto de la regulación actual al eliminar las formas tautológicas referidas al daño.

Se simplifican las disposiciones respecto de los delitos de tráfico ilícito a fin de dar cumplimiento en esta materia con la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de UNESCO (1970), se introducen mejoras en la precisión del objeto de protección y se incorpora el delito de extracción de patrimonio arqueológico y/o paleontológico mueble y un tipo calificado para los casos de comercialización.

Finalmente, se dispone que para la determinación de las multas se considerará el valor del bien patrimonial y la evaluación del daño producido.

20. Infracciones

La presente indicación señala expresamente los casos de incumplimiento a las disposiciones de la ley y establece la sanción de multa para cada uno de los casos, manteniendo la competencia del juzgado de policía local correspondiente para conocer de estas infracciones y aplicar las sanciones que para cada caso se indican.

En cuanto a la determinación de las multas, se establece la misma regla que para las asociadas a los delitos contra el

patrimonio cultural, esto es, que deberá considerarse el valor del bien patrimonial y la evaluación del daño producido.

La indicación sustitutiva mantiene la disposición referida a que las multas que impongan los juzgados de policía local conociendo de las infracciones a la ley de Patrimonio Cultural se aplicarán, por iguales partes, a beneficio de la municipalidad en cuyo territorio se sitúe el bien patrimonial y a beneficio fiscal. Esta es una medida que busca que los recursos generados por multas vinculadas a daño patrimonial vayan a las comunas directamente afectadas, al mismo tiempo que estimula y sostiene la supervigilancia por parte de las distintas municipalidades.

21. Normas de Supervigilancia

La presente indicación entrega a las Secretarías Técnicas Regionales y a las municipalidades -esto último según la disponibilidad de recursos de cada municipio- la supervigilancia del estado de conservación de los bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías que se sitúen en el territorio respectivo. Además, les corresponderá supervigilar el desarrollo de intervenciones que se ejecuten en ellos, así como también el cumplimiento de los instrumentos de gestión patrimonial, cuando proceda.

A su vez, las secretarías técnicas regionales, las municipalidades y la Secretaría Técnica Nacional serán los competentes para supervigilar la conservación y preservación de los Sitios de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento, las intervenciones que puedan afectar sus valores universales excepcionales y, en los casos que corresponda, el cumplimiento de los instrumentos de gestión patrimonial que se apliquen a estos sitios.

Asimismo, se establece que la Secretaría Técnica Nacional será la competente para supervigilar que los municipios actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial, en sus diferentes escalas, en armonía y coherencia con los Planes de Gestión Patrimonial y Planes de Salvaguardia. Se dispone además que, en caso de incumplimiento por parte del municipio, la Secretaría Técnica Nacional deberá remitir los antecedentes a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo para que esta adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con la facultad de supervigilancia que le corresponde al Ministerio de Vivienda y Urbanismo en esta materia.

La propuesta de asignar a las municipalidades labores de supervigilancia en materia patrimonial se verifica además mediante la modificación a la Ley Orgánica de Municipalidades.

22. Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural Indígena

En atención a que dentro de los principios del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se encuentra "el reconocimiento, respeto y promoción de las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración con el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena" (artículo 1 N°3 de la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio), la indicación sustitutiva del proyecto de ley de Patrimonio Cultural, en tanto ley de carácter general, acoge la propuesta de diversos actores de comunidades indígenas en Chile, respecto de generar una Ley de Patrimonio Cultural Indígena específica y que cuente con un proceso de consulta previa según el estándar establecido en el Convenio N° 169 de la OIT y según lo que señala en el decreto supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que regula el

procedimiento de Consulta Indígena en tanto medida legislativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas y que es causa directa de un impacto significativo y específico sobre estos pueblos en su calidad de tales (artículo 7 Decreto Supremo N° 66).

Esta propuesta se verifica mediante la incorporación de un artículo transitorio en la indicación sustitutiva que dispone que, dentro del plazo máximo de un año contado desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional una Ley de Patrimonio Cultural Indígena para su protección y salvaguardia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 13 del decreto supremo N°66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social o la norma que lo reemplace.

23. Modificaciones legales

Al igual que en el proyecto original, para efectos de adecuación de la nueva institucionalidad del patrimonio cultural a la legislación vigente, en la indicación sustitutiva se realizan modificaciones en diversos cuerpos legales que se ven afectados por las disposiciones propuestas.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración la siguiente indicación sustitutiva:

- Para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925:

1) Reemplázase la denominación de la ley, por la siguiente: "Ley de Patrimonio Cultural".

2) Reemplázase el Título I, por el siguiente Título I, denominado "Título Preliminar":

**"Título I
Título Preliminar**

**Párrafo 1°
De las Definiciones y Principios**

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular la identificación, reconocimiento, protección, salvaguardia, promoción y difusión del patrimonio cultural en Chile, a través de la institucionalidad creada al efecto, la que deberá actuar coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado y con los distintos actores de la sociedad civil, las personas y las diversas comunidades existentes a nivel nacional, regional y local.

Artículo 2.- Definición

Se entiende por patrimonio cultural todas aquellas manifestaciones materiales y elementos inmateriales representativos de las diversas expresiones sociales y culturales presentes y pasadas que se hallan en el territorio de Chile, que contribuyen a construir identidades, fortalecer comunidades y que son transmitidas de una generación a otra, en un proceso continuo y dinámico de valoración que contribuye a la memoria histórica, social y cultural, al respeto del entorno natural y a un desarrollo humano integral y sostenible.

Artículo 3.- Bienes patrimoniales y Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial

El patrimonio cultural protegido por la presente ley está formado por los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías y por los que lo son por el solo ministerio de la ley, sean públicos o privados, que existen en el territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas

jurisdiccionales, así como por los monumentos nacionales ya protegidos por la presente ley.

Asimismo, lo integran aquellos elementos del patrimonio cultural inmaterial, tales como prácticas, conocimientos tradicionales o saberes, en adelante e indistintamente "elementos", junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios y paisajes culturales que les son inherentes, en adelante e indistintamente "objetos y/o espacios", que las personas o comunidades portadoras o legatarias reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

Artículo 4.- Interés público del patrimonio cultural

Le corresponderá al Estado reconocer el interés público del patrimonio cultural en sus distintas categorías, con independencia de su régimen de propiedad, y comprometer las acciones que sean necesarias para su protección y salvaguardia efectiva.

En esta tarea la institucionalidad deberá considerar el valor que le asignan al patrimonio cultural las diversas comunidades, grupos y personas.

Artículo 5.- De la protección y salvaguardia

Para efectos de la protección y salvaguardia, le corresponde al Estado la responsabilidad de identificar, reconocer, inventariar, documentar, investigar, poner en valor, incrementar, promover y difundir el patrimonio cultural en Chile protegido por esta ley, así como la promoción de su preservación, conservación y restauración y su restitución en los casos que corresponda.

En el cumplimiento de las tareas señaladas en el inciso anterior, el Estado deberá generar las condiciones para estimular la participación activa de los distintos actores de la sociedad civil en la protección

y salvaguardia del patrimonio cultural, actuando coordinadamente y en colaboración con los poseedores y propietarios de bienes patrimoniales, así como con las diversas comunidades, grupos y personas.

Los poseedores y propietarios de bienes patrimoniales serán los responsables de su preservación, conservación y restauración, lo que será supervigilado por el Estado en la forma que prescribe la presente ley."

3) Reemplázase el Título II, por el siguiente Título II, denominado "De la institucionalidad del Patrimonio Cultural":

"Título II
De la institucionalidad del Patrimonio
Cultural

Artículo 6.- Institucionalidad del
Patrimonio Cultural

Forman parte de la institucionalidad del patrimonio cultural a nivel nacional el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y sus Subsecretarías en el ámbito de sus competencias, el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, en el ámbito de su competencia.

A nivel regional, forman parte las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, las Secretarías Técnicas Regionales, los gobiernos regionales y las municipalidades, en el ámbito de su competencia.

Artículo 6 bis.- Obligación de
cooperación

Las autoridades de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y las

autoridades civiles tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopten los órganos que forman parte de la institucionalidad del patrimonio cultural, a nivel nacional y regional, en relación con la conservación, cuidado y supervigilancia del patrimonio cultural.

Párrafo 1°

Del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

Artículo 7.- Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural es un organismo técnico del Estado que depende del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural.

Para efectos del recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural será el superior jerárquico de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de las competencias técnicas que la ley les asigna y señala específicamente.

El Consejo Nacional estará integrado por:

a) El Subsecretario del Patrimonio Cultural, quien lo presidirá;

b) El Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, quien será su Vicepresidente y subrogará al Subsecretario del Patrimonio Cultural cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa;

c) El Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas o su representante;

d) El Jefe de División del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que ejerza funciones y

atribuciones en materia de planificación urbana y territorial o su representante;

e) Un Director de los Museos Nacionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural;

f) Un funcionario del estamento profesional o directivo, representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con reconocida trayectoria en patrimonio cultural;

g) Un funcionario del estamento profesional o directivo, representante del Ministerio de Bienes Nacionales, con reconocida trayectoria en patrimonio cultural;

h) Un funcionario del estamento profesional o directivo, representante del Ministerio del Medio Ambiente, con reconocida trayectoria en patrimonio;

i) Un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;

j) Un representante del Colegio de Arquitectos de Chile;

k) Un representante de las asociaciones de historiadores de Chile;

l) Un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología;

m) Un representante del Colegio de Arqueólogas y Arqueólogos de Chile;

n) Un representante de la Asociación Chilena de Paleontología;

o) Un académico de reconocida trayectoria en patrimonio cultural, representante de las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cinco años;

p) Un académico representante de la Universidad de Chile, experto en patrimonio cultural inmaterial, y;

q) Un representante de asociaciones de barrios y zonas patrimoniales.

Los consejeros señalados en los literales e) a h) serán designados por el ministro de la cartera correspondiente y el consejero señalado en la letra i), por el Consejo de Defensa del Estado. El Presidente de la República designará a los consejeros señalados en las letras j) a q) que hayan sido

elegidos por las instituciones que, respectivamente, en ellas se señalan, quienes deberán procurar, en cada caso, la representatividad de géneros.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá el procedimiento de designación de los consejeros señalados en las letras j) a q).

Los miembros del Consejo señalados en los literales j) a q) durarán cuatro años en el cargo y se renovarán por parcialidades cada dos años. Ningún consejero podrá ser designado por más de dos periodos consecutivos. No será necesario que los consejeros señalados en este inciso sean representantes legales, directores ni asociados o funcionarios de las entidades que representan.

El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá sesionar con al menos doce de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el Presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural el voto dirimente en caso de empate.

Artículo 8.- Funciones y atribuciones del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural:

1. Pronunciarse a solicitud de cualquier persona realizada ante la respectiva Secretaría Técnica Regional o a solicitud del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o de oficio, sobre la conveniencia de declarar bienes patrimoniales en todas sus categorías y, en caso de aprobación, solicitar al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la dictación del decreto supremo correspondiente.

2. Pronunciarse a solicitud de cualquier persona o a solicitud del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y

el Patrimonio o de oficio, sobre la revisión de una declaratoria y, en caso de aprobación, solicitar al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la dictación del decreto supremo correspondiente.

3. Pronunciarse sobre la propuesta de polígono de protección que realice la correspondiente Secretaría Técnica Regional mediante informe técnico para sitios que contengan objetos y demás material arqueológico y/o paleontológico que existieren en la región respectiva.

4. Solicitar al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural la reivindicación o adquisición por parte del Estado de inmuebles patrimoniales que estén en posesión de particulares o que sean de propiedad particular, respectivamente, y que se estimen convenientes a los intereses de la Nación, previa opinión del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, debiendo el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural coordinarse con el Ministerio de Bienes Nacionales para que este reivindique o adquiera estos bienes patrimoniales en los términos previstos en el Título II del decreto ley N° 1.939, de 1977, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

5. Proponer al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la dictación de normativa que regule el acceso a los bienes patrimoniales, previa opinión del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, así como las medidas administrativas conducentes a la mejor conservación y supervigilancia de los mismos, debiendo coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y con el Ministerio de Bienes Nacionales en los términos que lo establezca un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por

el Ministro de Bienes Nacionales, cuando se trate de bienes fiscales.

6. Mantener actualizada la lista tentativa de bienes patrimoniales susceptibles de ser presentados a consideración del Comité de Patrimonio Mundial para su inscripción en la Lista de Patrimonio Mundial, considerando los plazos y procedimientos establecidos en las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en coordinación con el organismo del Estado encargado de implementar la citada Convención. Para el desarrollo de esta función, el Consejo Nacional contará con la asesoría del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y con el apoyo técnico de los órganos asesores de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. A solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias, revisar y evaluar los expedientes de elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes y pronunciarse sobre su incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, en adelante e indistintamente, el "Inventario".

8. A solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias, seleccionar de los elementos incorporados en el Inventario, aquellos que requieran la elaboración e implementación de Medidas y Planes de Salvaguardia, junto con la participación de las personas o comunidades portadoras o legatarias.

9. Proponer al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los elementos y los programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial susceptibles de ser presentados a las listas del patrimonio

cultural inmaterial contempladas en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

10. Proponer al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio el otorgamiento de reconocimientos a los cultores, grupales o individuales, que las propias personas o comunidades portadoras o legatarias de los elementos incorporados en el Inventario consideran como parte de su patrimonio cultural.

11. Colaborar con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, en la propuesta de políticas, planes, programas y medidas encaminadas a la protección y salvaguardia del patrimonio cultural protegido por la presente ley.

12. Promover la participación amplia de personas o comunidades portadoras o legatarias, expertos y organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración de las investigaciones participativas señaladas en el artículo 40, en las Medidas y Planes de Salvaguardia, así como en otras acciones ad hoc que el propio Consejo estime necesario implementar.

13. En coordinación con el Ministerio de Educación, promover acciones de educación patrimonial que contribuyan al fortalecimiento de las identidades locales, así como a la cohesión de las diversas comunidades, promoviendo y resguardando sus prácticas y conocimientos.

14. Velar por la promoción del patrimonio cultural en las políticas públicas, así como por la oportuna y debida coordinación de los Instrumentos de Gestión Patrimonial con los instrumentos de planificación territorial.

15. Hacer propuestas al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, relativas a los reglamentos que deban dictarse para la debida ejecución de la presente ley.

16. Sujeto a la disponibilidad de recursos, solicitar la asesoría de expertos en las materias que éste requiera y formar comisiones técnicas asesoras en temas de orden estratégico y general según las necesidades que el Consejo determine para su adecuado funcionamiento.

17. Resolver las oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 51 de esta ley.

18. Resolver el recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880 contra los actos administrativos que lleven a efecto los acuerdos que adopten los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio pronunciándose sobre Planes de Gestión Patrimonial, Planes de Salvaguardia, solicitudes de construcción de Monumentos Públicos y Memoriales y solicitudes de autorización previa de demolición y de intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 N°8, 9, 11 y 12 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

19. Pronunciarse en el ámbito de su competencia en caso de que las intervenciones o demoliciones que conozcan resolviendo el correspondiente recurso jerárquico deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

20. Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, respecto de sus atribuciones o materias de su competencia.

21. Las demás que las leyes le encomienden.

Los consejeros del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural deberán coordinar la colaboración por parte de las entidades a las que pertenezcan en la ejecución de los acuerdos que se adopten.

En el ejercicio de sus funciones, y sujeto a la disponibilidad de recursos, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural estará facultado para editar o publicar trabajos, en el ámbito de sus competencias, y organizar congresos, exposiciones o similares como medio para generar conocimiento y difundir el patrimonio cultural.

Asimismo, podrá fomentar estudios culturales, científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación y participación de las comunidades y organizaciones de la sociedad civil y expertos, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, en los ámbitos de su competencia.

Párrafo 2°

Normas de funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

Artículo 9.- Normas para el adecuado funcionamiento

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá el procedimiento de designación de los integrantes señalados en los literales j) a q) del artículo 7 de la presente ley y el procedimiento en caso de cesación en el cargo de algún consejero; las normas que regulen las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional; y, en general, todas aquellas normas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 9 bis.- Dietas

Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan,

con un tope de doce sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Sujeto a la disponibilidad de recursos, los consejeros que no sean funcionarios públicos y los asesores permanentes del Consejo Nacional y Secretaría Técnica Nacional que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo Nacional o para cumplir funciones propias del cargo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario público de grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

Artículo 9 ter.- Deberes, inhabilidades e incompatibilidades

En el ejercicio de sus atribuciones, los consejeros deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, quedarán sujetos a las normas de probidad y a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Párrafo 2° del Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Artículo 9 quáter.- Causales de cesación en el cargo de consejero

Son causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

1. Expiración del período para el que fue nombrado.
2. Cese de funciones por renuncia voluntaria presentada ante quien efectuó el nombramiento o por decisión de la autoridad respectiva.

3. Haber sido condenado a pena aflictiva por sentencia firme y ejecutoriada.

4. Incumplimiento grave de las normas sobre probidad administrativa.

5. Falta grave al cumplimiento de las funciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento dictado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

Respecto de los numerales 4 y 5 que anteceden, recibida la acusación que dé cuenta de los hechos que eventualmente constituyan un incumplimiento grave de las normas sobre probidad administrativa o una falta grave al cumplimiento de las funciones como consejero, según corresponda, el Presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, de conformidad con un procedimiento racional y justo establecido en el reglamento señalado en el artículo 9 de la presente ley, notificará por el medio más idóneo y expedito la respectiva acusación al consejero afectado, el que tendrá derecho a ser oído y presentar sus descargos dentro de los diez días siguientes a su notificación. El Presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural resolverá mediante resolución fundada dentro de los 10 días siguientes de presentado los descargos del consejero afectado. El consejero afectado podrá reclamar la resolución al pleno del Consejo Nacional, citado para este efecto, la que se resolverá con el quórum de dos tercios de los consejeros en ejercicio. Al pleno del Consejo Nacional no asistirá su Presidente ni se le contabilizará para el quórum señalado.

La acusación de que trata el inciso precedente podrá ser presentada por cualquier persona ante el Presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, la que deberá constar por escrito y ser acompañada de los antecedentes que la fundamenten. De producirse vacantes en la integración del Consejo Nacional por alguna de las causales mencionadas en los numerales 2, 3, 4 o 5, serán ocupadas por reemplazantes designados mediante el mismo procedimiento de selección de quien

produjo la vacancia. El reemplazante ejercerá sus funciones por el resto del período que corresponda y su designación no podrá prorrogarse por más de un nuevo período.

Párrafo 3°

**De los Consejos Regionales de las Culturas,
las Artes y el Patrimonio**

**Artículo 10.- Consejos Regionales de
las Culturas, las Artes y el Patrimonio**

En lo concerniente a la composición, funciones, atribuciones y funcionamiento de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, se estará a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Párrafo 4°

**De la Secretaría Técnica Nacional del
Patrimonio Cultural**

**Artículo 11.- Secretaría Técnica
Nacional del Patrimonio Cultural**

Créase la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, en adelante "Secretaría Técnica Nacional", la que será parte integrante del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y prestará apoyo al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

La Secretaría Técnica Nacional estará a cargo de un Secretario Técnico Nacional quien actuará como secretario del referido Consejo, ejecutará los acuerdos y será ministro de fe de sus actuaciones para todos los efectos legales. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el funcionario que le subroga en conformidad a la ley.

La Secretaría Técnica Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir y asesorar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural en la gestión de los aspectos técnicos y administrativos

necesarios para su adecuado funcionamiento y desarrollo de tareas.

2. Extender las actas de las sesiones y gestionar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

3. Definir, formar, convocar, coordinar y apoyar a las comisiones técnicas asesoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 ter de la presente ley, las que podrán constituirse según las necesidades que la Secretaría Técnica Nacional determine para su adecuado funcionamiento, asistencia y asesoría al Consejo Nacional.

4. Entregar a las Secretarías Técnicas Regionales los lineamientos técnicos para su funcionamiento y apoyarlas en el correcto desempeño de sus funciones.

5. Administrar el Inventario, velando por la actualización periódica de la documentación relativa a los bienes materiales y a los elementos del patrimonio cultural inmaterial en él incorporados. En esta función, la Secretaría Técnica Nacional contará con la colaboración de la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente.

6. Velar por el cumplimiento de la presente ley en los términos previstos en el artículo 67 y coordinarse con las municipalidades y demás órganos del Estado competentes, para que actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial, en sus diferentes escalas, en armonía y coherencia con los Instrumentos de Gestión Patrimonial, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 67 de la presente ley.

7. Ejercer las demás tareas que le encomiende la ley.

Párrafo 5°

De las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural

Artículo 12.- Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural

La Secretaría Técnica Nacional se desconcentrará territorialmente en las

Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural, en adelante "Secretarías Técnicas Regionales", las que dependerán de la respectiva Dirección Regional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y prestarán apoyo al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en el ámbito de las competencias en patrimonio cultural, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Estarán a cargo de un Secretario Técnico Regional quien actuará como secretario de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, ejecutará los acuerdos mediante resolución y será ministro de fe de las sesiones y actuaciones del Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de sus competencias. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el funcionario que le subroga en conformidad a la ley.

Las funciones de las Secretarías Técnicas Regionales son:

1. Asistir y asesorar al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en la gestión de los aspectos técnicos y administrativos necesarios para su adecuado funcionamiento, en el ámbito de su competencia.

2. Extender las actas de las sesiones y gestionar la ejecución de los acuerdos adoptados por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en el ámbito de su competencia.

3. Para el desarrollo de sus funciones, podrán definir, formar, convocar y coordinar comisiones técnicas asesoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 ter de la presente ley, las que podrán constituirse en la misma región o en alguna provincia, según las necesidades que cada Secretaría Técnica Regional determine para su adecuado funcionamiento y para la asistencia y

asesoría del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

4. Pronunciarse sobre las solicitudes de intervenciones en los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías y en los que lo sean por el solo ministerio de la ley.

5. Pronunciarse sobre las solicitudes de autorización previa de demolición en patrimonio inmueble.

6. En caso de que una intervención o demolición pueda afectar el valor universal excepcional de un Sitio de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento, se podrá consultar previamente a la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente y se podrá contar además con el apoyo técnico de los órganos asesores de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Pronunciarse en el ámbito de su competencia en caso de que las intervenciones o demoliciones contempladas en los numerales 4, 5 y 6 anteriores correspondan a proyectos que deban ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo, en el caso del numeral 6, consultar previamente a la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente.

8. Elevar al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para su pronunciamiento los expedientes de solicitud de intervención que se realicen en bienes patrimoniales en todas sus categorías o de solicitud de autorización previa de demolición en patrimonio inmueble, en los casos que el Secretario Técnico Regional lo estime conveniente fundado en la connotación pública o el interés ciudadano vinculado al bien patrimonial.

9. Identificar o tomar conocimiento de los sitios que contengan objetos y demás material arqueológico y/o paleontológico que existieren en la región y proponer el polígono de protección, mediante informe técnico, al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural para su pronunciamiento.

10. Pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el respectivo Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial, en adelante e indistintamente "Registro Regional" que las personas o comunidades portadoras o legatarias realicen sobre los elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes.

11. Administrar el Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial correspondiente a su región, velando por la actualización periódica de la documentación relacionada a los elementos del patrimonio cultural inmaterial en él inscritos.

12. Con fines de investigación, monitoreo y difusión patrimonial, podrán consultar y acceder a registros sobre bienes de valor patrimonial e importancia local, los que podrán ser de iniciativa pública o privada. Asimismo, los municipios, en coordinación con las Secretarías Técnicas Regionales, podrán administrar registros comunales de construcciones de más de cien años, información que podrá considerarse para su protección a través del reconocimiento en los planes reguladores comunales o la dictación de un decreto de declaratoria, según corresponda.

13. A requerimiento del respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y una vez admitida la solicitud de cualquier persona, perfeccionar u orientar en la elaboración de los expedientes asociados a dichas solicitudes.

14. Para los efectos del artículo 58, emitir el certificado que acredite que un inmueble situado en una zona patrimonial es atributo del valor identificado en el respectivo decreto supremo de declaratoria.

15. Proponer al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los Planes de Gestión Patrimonial respecto de los bienes patrimoniales declarados en todas las categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, cuando corresponda, de

conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo.

16. Proponer al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los Planes de Salvaguardia que hayan sido formulados junto con los cultores y las personas o comunidades portadoras o legatarias respecto de los elementos del patrimonio cultural inmaterial existentes en la región.

17. Resolver las oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 51 de esta ley.

18. Ejercer las funciones que le comisionen los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la Secretaría Técnica Nacional, y las demás tareas que le encomiende la ley.”.

Artículo 12 bis.- Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui

Créase la Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui, que dependerá administrativamente de la respectiva Secretaría Técnica Regional y cuyo domicilio será la Provincia de Rapa Nui.

La Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui será competente para pronunciarse sobre las solicitudes de intervención sobre patrimonio inmueble y patrimonio arqueológico situados en su territorio, en los términos y plazos previstos en el artículo 39 de la presente ley. Estará a cargo de un Secretario Técnico Provincial, quien dictará los actos administrativos correspondientes.

Para el solo efecto del recurso jerárquico deducido de conformidad a la ley N° 19.880, en el ámbito de la competencia que la presente ley específicamente le otorga, el órgano superior de la Secretaría Técnica Provincial en Rapa Nui será la Secretaría Técnica Nacional.

**Artículo 12 ter.- Comisiones Técnicas
Asesoras**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 N° 16 de la presente ley, para el desarrollo de sus funciones, las Secretarías Técnicas podrán formar comisiones técnicas asesoras, las que, sujeto a la disponibilidad de recursos, podrán estar integradas además por asesores externos, sean personas naturales o jurídicas. Estas comisiones técnicas podrán ser permanentes, transitorias o ad-hoc, no serán resolutivas y tendrán por objeto apoyar en materias específicas y facilitar la labor de las Secretarías Técnicas y los respectivos Consejos; a los que formulará sus propuestas e informará los avances y resultados de sus tareas, según corresponda."

4) Reemplázase el Título III, por el siguiente Título III, denominado "De las categorías de protección del Patrimonio Cultural":

**"Título III
De las categorías de protección del
Patrimonio Cultural**

**Párrafo 1°
De los Bienes Patrimoniales**

Artículo 13.- Bienes Patrimoniales

Son bienes patrimoniales los comprendidos en las categorías de Patrimonio Mueble, Patrimonio Inmueble, Zona Patrimonial, Paisaje e Itinerario Cultural y Sitios de Memoria, los que, salvo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley, serán declarados como tales mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Asimismo, son bienes patrimoniales por el solo ministerio de la ley las categorías de Monumento Público y Memoriales, Patrimonio Arqueológico, Patrimonio Paleontológico y el Patrimonio Mueble, en los casos contemplados en el artículo 15 de esta ley.

Los bienes patrimoniales podrán ser declarados como tales en atención a su valor cultural, social, histórico, simbólico, religioso, científico, arqueológico, paleontológico, geológico, arquitectónico, urbanístico, constructivo, documental, literario, técnico, artístico u otros afines.

Los bienes patrimoniales tendrán el régimen de protección establecido en la presente ley y sus reglamentos. Dicho régimen propenderá a garantizar una protección efectiva y sostenible del patrimonio cultural en beneficio de las distintas comunidades.

Los bienes patrimoniales quedarán bajo la tuición, resguardo y supervigilancia del Estado a través de la institucionalidad del patrimonio cultural, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades de los municipios en materia de supervigilancia sobre los bienes patrimoniales, los que deberán dar cuenta al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que establezcan competencias del Ministerio de Bienes Nacionales respecto de los bienes fiscales y nacionales de uso público.

Artículo 14.- Deber de conservación

Se entenderá que el poseedor o propietario conserva debidamente el bien patrimonial de que se trate cuando, en caso de existir un Plan de Gestión Patrimonial aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley, cumpla con este íntegra y oportunamente. El Plan de Gestión Patrimonial establecerá, entre otras materias, los criterios y tipos de obras de intervención generales y/o específicas para cada componente, permitidas en los bienes patrimoniales en todas sus categorías y las intervenciones por categorías de valoración que se excepcionarán de la autorización previa

de la Secretaría Técnica Regional o Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda.

En caso de no existir dicho plan, el propietario o poseedor deberá conservarlo de acuerdo a los valores y atributos por los cuales fue protegido y no podrá demolerlo ni hacer en él intervención alguna sin autorización previa de la Secretaría Técnica Regional o del Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio respectivo, según sea el caso.

Párrafo 2°

Del Patrimonio Mueble

Artículo 15.- Patrimonio Mueble

Son bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio mueble las piezas, objetos o instrumentos, cualquiera sea su soporte y los archivos y documentos que correspondan a la actividad creadora del ser humano, elaborados por autores conocidos o anónimos, sean de propiedad pública o privada, que puedan ser transportados de un lugar a otro sin que pierdan su identidad y que por sus valores y atributos sean declarados como tales en conformidad al artículo 13 de la presente ley.

Se entienden comprendidas también en esta categoría, por el solo ministerio de la ley, los bienes muebles contenidos o provenientes de los sitios arqueológicos, así como las colecciones o piezas de los museos o entidades del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Asimismo, en atención a su importancia científica y/o educativa, se entenderán protegidos por el solo ministerio de la ley, los meteoritos que se encuentren y caigan en el territorio nacional.

Se entenderá como meteorito todo fragmento rocoso, metálico-rocoso o metálico,

de origen natural, procedente del espacio, que ha caído en la superficie de la Tierra.

Los impresos y publicaciones periódicas; material y colecciones bibliográficas; microfilms; soportes electrónicos; grabaciones sonoras y creaciones y/o producciones audiovisuales o cinematográficas y sus copias en formatos originales y digitales; que deban ser enviados a la Biblioteca Nacional, bibliotecas públicas regionales y/o a la Cineteca Nacional en conformidad a la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, se entenderán bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio mueble por el solo ministerio de la ley, cumplidos veinte años contados desde su envío a las entidades indicadas o, en caso de no enviarse, cumplidos veinte años de vencido el plazo para dichos envíos en conformidad a la ley.

Los museos o entidades del Estado dependientes del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural estarán exentas de la autorización de la respectiva Secretaría Técnica Regional respecto de los préstamos de colecciones o piezas entre ellas. Igual exención operará para el Centro Nacional de Conservación y Restauración dependiente del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y las mismas instituciones respecto de las acciones de preservación y/o restauración sobre las colecciones o piezas museológicas y bibliográficas que pertenezcan a sus inventarios.

Párrafo 3°

Del Patrimonio Inmueble

Artículo 16.- Patrimonio Inmueble

Son bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio inmueble los lugares; ruinas; edificios; estructuras; espacios públicos; parques; arboledas; jardines;

cementerios; enterratorios; sitios; yacimientos; obras; vestigios industriales; u otros; con independencia de su régimen de propiedad, que por sus valores y atributos sean declarados como tales en conformidad con el artículo 13 de la presente ley.

Los objetos o bienes muebles que, debidamente catastrados e individualizados, posean atributos que contribuyan al valor del bien declarado como patrimonio inmueble, serán considerados inmuebles por destinación y formarán parte del mismo.

Artículo 17.- Derecho de adquisición preferente del Estado

En caso de venta, enajenación o remate de bienes declarados patrimonio mueble e inmueble, de propiedad particular, el Estado, a través del Ministerio de Bienes Nacionales y a solicitud del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, gozará de un derecho preferente para su adquisición o adjudicación, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y el propietario del bien. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras competente en la comuna del domicilio del enajenante. La adquisición se sujetará a los términos del título II del decreto ley N° 1.939, de 1977.

Para el ejercicio de este derecho preferente, las personas naturales o jurídicas con intención de enajenar comunicarán tal circunstancia al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, indicando los antecedentes que permitan la adecuada singularización del bien, acompañando los antecedentes respectivos. Vencido el plazo de sesenta días contado desde la recepción de dicha comunicación, sin que estos organismos hayan notificado su respuesta al enajenante sobre si harán uso del derecho de adquisición preferente señalado en el inciso anterior, caducará la preferencia y el interesado podrá enajenar libremente.

Asimismo, las casas de martillo y los Tribunales de Justicia, en su caso, deberán comunicar al Ministerio de Bienes Nacionales y al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con una anticipación mínima de treinta días de la subasta, sobre la fecha de ésta y los bienes patrimoniales a subastar, acompañando los antecedentes que permitan su debida singularización. Si el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural no notificare su respuesta a la casa de martillo o al Tribunal de la subasta hasta cinco días antes de la subasta, caducará la preferencia y el dueño podrá subastar libremente.

Serán inválidas las enajenaciones celebradas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural podrá disponer de hasta un 7% anual del Fondo del Patrimonio Cultural, previsto en el artículo 26 de la ley N° 21.045, para la adquisición de bienes patrimoniales.

Artículo 18.- Solicitud de expropiación

El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado la expropiación de los muebles o inmuebles patrimoniales de propiedad particular que, por causa de utilidad pública o de interés nacional, convenga conservar en poder del Estado. Esto deberá hacerlo de manera justificada y asociada a un Plan de Gestión Patrimonial formulado respecto de los bienes, cuando corresponda.

Para estos efectos, se entenderá de utilidad pública o de interés nacional el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural que solicite la expropiación de un mueble o inmueble patrimonial fundado en el deterioro o riesgo de deterioro de los valores y atributos del bien patrimonial de que se trate.

Artículo 19.- Normas de aplicación

En lo no regulado en esta ley, las adquisiciones contempladas en el presente párrafo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título II del decreto ley N° 1939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado y en el decreto ley N°2.186, de 1978, que aprueba la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones.

Párrafo 4°

De las Zonas Patrimoniales

Artículo 20.- Zonas Patrimoniales

Son bienes patrimoniales en la categoría de zonas patrimoniales y serán declarados como tales en conformidad con el artículo 13 de la presente ley para efectos de mantener y potenciar sus valores y atributos, así como para salvaguardar sus expresiones materiales e inmateriales, los conjuntos, áreas o lugares, tales como poblaciones, barrios, centros históricos, sectores, entornos de patrimonio inmueble protegido en conformidad con el artículo 13 de la presente ley, zonas de amortiguamiento de Sitios de Patrimonio Mundial, así como también las áreas o yacimientos donde existiere Patrimonio Arqueológico y/o Paleontológico, o donde se hallare un cráter producido por la caída de un meteorito o donde existan evidencias científicas de un impacto de meteorito.

Párrafo 5°

De los Paisajes e Itinerarios Culturales

Artículo 21.- Paisajes e Itinerarios Culturales

Son bienes patrimoniales en la categoría de paisajes culturales aquellos territorios que representan la interacción del ser humano con el medio natural, resultado de procesos sociales, económicos y culturales, cuya presencia y expresiones materiales e inmateriales sean valoradas por ser el soporte

de la memoria y la identidad de una comunidad, y que por sus valores y atributos sean declarados como tales en conformidad al artículo 13 de la presente ley.

Asimismo, constituyen itinerarios culturales aquellas vías de comunicación, tránsito o movilidad, físicamente determinadas, construidas o adaptadas por el uso humano, que hayan generado procesos de fecundación recíproca entre culturas e integrado esas relaciones en un territorio a lo largo de un periodo de tiempo determinado, y que sean declarados como tales en conformidad al artículo 13 de la presente ley.

Párrafo 6°

De los Sitios de Memoria

Artículo 22.- Sitios de Memoria

Son bienes patrimoniales en la categoría de sitios de memoria los lugares o inmuebles, con independencia de su régimen de propiedad, que por su valor histórico o simbólico sean declarados tales en conformidad con el artículo 13 de la presente ley.

Entre otros, son bienes patrimoniales en la categoría de sitios de memoria los lugares o inmuebles, con independencia de su régimen de propiedad, que contribuyan a fortalecer una cultura de respeto y defensa de los derechos humanos, entre los cuales deben considerarse aquellos en que se hubiesen cometido graves violaciones a los derechos humanos o donde se hubiesen resistido o defendido contra dichas violaciones o que por algún motivo las víctimas, sus familiares o la comunidad asociaren con esos hechos y que, en cumplimiento con lo dispuesto en normas y documentos oficiales del Estado y en tratados, convenciones y declaraciones internacionales suscritas por Chile y que se encuentran vigentes, sean declarados como tales en conformidad con el artículo 13 de la presente ley, a fin de otorgar reparación simbólica a las víctimas y a sus familias, estimular el

conocimiento y la reflexión sobre lo ocurrido, contribuir a evitar su repetición y garantizar el derecho a la memoria de las víctimas y la ciudadanía.

Párrafo 7°

De los Monumentos Públicos y Memoriales

Artículo 23.- Monumentos Públicos y Memoriales

Son bienes patrimoniales en la categoría de Monumento Público todos los elementos conmemorativos u objetos de arte que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en los bienes nacionales de uso público.

Son Memoriales aquellos lugares, espacios o elementos conmemorativos que se emplacen o sitúen en bienes nacionales de uso público, con el objeto de perpetuar memoria en relación a violaciones a los derechos humanos, defensa o resistencia a estas, respondiendo al deber de reparación del Estado a las víctimas frente a dichas violaciones. Asimismo, son memoriales aquellos lugares, espacios o elementos conmemorativos que se emplacen o sitúen por parte de comunidades particulares en el ejercicio de su derecho a perpetuar memoria con relación a eventos o personas que afecten o representen a dichas comunidades.

No podrán iniciarse trabajos para construir Monumentos Públicos o Memoriales sin que previamente el interesado presente el proyecto al Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio del lugar donde se ubiquen, y solo podrán realizarse estos trabajos una vez que sean aprobados por el mismo, para lo cual habrá de considerar la opinión del respectivo concejo municipal, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La Secretaría Técnica Regional respectiva oficiará a la municipalidad dentro de los cinco días siguientes a que se haya

presentado el proyecto de la obra, para que esta última se pronuncie. Una vez requerido, el respectivo concejo municipal deberá emitir un informe a la Secretaría Técnica Regional dentro del plazo máximo de dos meses, formulando sus observaciones al proyecto de monumento público o memorial. Vencido el plazo sin que hubiese pronunciamiento, se entenderá que el respectivo concejo municipal no tiene observaciones al proyecto.

Artículo 24.- Mantención y buen estado

Los municipios serán responsables de la mantención y buen estado de los Monumentos Públicos y Memoriales situados dentro de sus respectivas comunas y deberán dar cuenta al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos."

5) Reemplázase el Título IV, por el siguiente Título IV, denominado "Del Patrimonio Arqueológico":

"Título IV

Del Patrimonio Arqueológico

Artículo 25.- Estatuto de Protección

Por el solo ministerio de la ley forman parte del Patrimonio Arqueológico de propiedad del Estado, los muebles e inmuebles, tales como lugares, zonas, sitios y demás material arqueológico, que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional o de la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales."

6) Sustitúyese el Título V por el siguiente Título V, denominado "Del Patrimonio Paleontológico":

**"Título V
Del Patrimonio Paleontológico**

Artículo 26.- Estatuto de Protección

Por el solo ministerio de la ley forman parte del Patrimonio Paleontológico, de propiedad del Estado, los fósiles y los yacimientos paleontológicos donde estos se hallaren.

Se entenderá por fósil cualquier resto o evidencia de vida del pasado geológico que presenta una forma o estructura de origen biológico.

Se entenderá por yacimiento paleontológico aquella área en cuyas rocas o medio se preservan, en forma natural, fósiles, tanto en su superficie como en el subsuelo."

7) Sustitúyese el Título VI, por el siguiente Título VI, denominado "De las normas comunes al Patrimonio Arqueológico y Paleontológico":

**"Título VI
De las normas comunes al Patrimonio
Arqueológico y Paleontológico**

Artículo 27.- Promoción y difusión

El Estado, a través de la institucionalidad del patrimonio cultural, velará por la puesta en valor, conservación, promoción y difusión del patrimonio arqueológico y paleontológico y toda persona podrá acceder a este para su conocimiento, uso y disfrute.

Artículo 28.- Autorización previa

Cualquier persona natural o jurídica que requiera realizar una intervención, excavación o prospección con recolección, según corresponda, en el patrimonio arqueológico y/o paleontológico existente sobre o bajo la superficie del territorio nacional, en terrenos públicos o privados o en la plataforma submarina de sus aguas

jurisdiccionales, deberá solicitar previamente la autorización de la respectiva Secretaría Técnica Regional, en la forma que establezca la presente ley y el reglamento respectivo. Dicha autorización se concederá en la medida que se propongan métodos adecuados que permitan tanto la protección y conservación eficaz, como asimismo, la revalorización activa del patrimonio, considerando para cada caso en particular su importancia y valor, con el objeto de que puedan ser aprovechados en la vida colectiva y transmitidos a generaciones futuras.

Artículo 29.- Destinación de materiales encontrados

Cuando las intervenciones, excavaciones o prospecciones con recolección hubiesen sido realizadas en el patrimonio arqueológico o paleontológico, según corresponda, por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, por organismos fiscales o por personas o entidades que reciban cualquiera subvención del Estado, todos los materiales encontrados serán destinados por el Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en la forma que determine el reglamento respectivo.

Cuando las intervenciones, excavaciones o prospecciones con recolección, hubiesen sido realizadas por particulares, previa autorización correspondiente y a su costo, en el patrimonio arqueológico o paleontológico, según corresponda, éstos deberán informar y/o entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el reglamento respectivo.

El Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio que corresponda deberá instruir la destinación de una colección a las entidades depositarias que cumplan con los requisitos mínimos para su conservación y depósito, aprobados por resolución dictada por

el Secretario Técnico Nacional, siempre y cuando la división de la colección no vaya en perjuicio de su valor patrimonial. De no existir tales condiciones, decidirá el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

Sin perjuicio de lo anterior, el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio podrá instruir la destinación al Museo Nacional de Historia Natural de una colección representativa del material extraído o encontrado bajo las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.

La destinación del material encontrado en el hallazgo así como los requisitos, etapas y criterios del procedimiento aplicable, se sujetará a lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 30.- Deber de aviso

Las personas naturales o jurídicas que al realizar cualquier actividad hallaren lugares, zonas, sitios y demás material arqueológico o yacimientos u objetos de carácter paleontológico, o presenciaren su alteración o destrucción están obligadas a dar aviso de inmediato a la respectiva Secretaría Técnica Regional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y/o Funcionarios Municipales de la comuna en la que se verificó el hallazgo o se presenciaron la alteración, según corresponda, quienes actuarán coordinadamente para la fiscalización, vigilancia y resguardo del área del hallazgo y su integridad hasta que el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se haga cargo y/o disponga de su custodia y destinación.".

8) Sustitúyese el artículo 32 del Título VII por el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

"Artículo 31 bis.- Resguardo de colecciones

El Museo Nacional de Historia Natural deberá mantener una colección de referencia de la diversidad biológica actual y extinta del país, por lo cual será la Institución preferente para el resguardo de las colecciones biológicas y paleontológicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá entregar una colección a las entidades depositarias de la región, tales como museos, centros de investigación o universidades, que cumplan con los requisitos mínimos para su conservación y depósito, aprobados por resolución dictada por el Secretario Técnico Nacional, siempre y cuando la división de la colección no vaya en perjuicio de su valor patrimonial.”.

9) Reemplázase el Título VIII, por el siguiente Título VIII, “Del Patrimonio Cultural Inmaterial y sus Elementos”:

**“Título VIII
Del Patrimonio Cultural Inmaterial y sus
Elementos**

**Párrafo 1°
Del Patrimonio Cultural Inmaterial**

**Artículo 32.- Patrimonio Cultural
Inmaterial**

Se entiende por patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios y paisajes culturales que les son inherentes- que las personas o comunidades portadoras o legatarias reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

El patrimonio cultural inmaterial se transmite de generación en generación y es recreado constantemente por las personas o comunidades portadoras o legatarias en función de su entorno, su interacción con la naturaleza

y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural, el cuidado del medio ambiente, la creatividad y los derechos humanos, que forman parte de todo desarrollo sustentable.

Se manifiesta, en especial, en los ámbitos de tradiciones y expresiones orales, incluyendo los idiomas, lenguas y dialectos, en tanto vehículos del patrimonio cultural inmaterial; en las artes y sus expresiones; en usos sociales, prácticas, rituales y actos festivos; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, la sociedad y la cosmovisión; en los saberes y técnicas tradicionales; y en otras manifestaciones que en conjunto definen la diversidad cultural de las distintas personas o comunidades portadoras o legatarias.

Párrafo 2°

De los Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial

Artículo 33.- Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial

Las manifestaciones identificadas y definidas por las personas o comunidades portadoras o legatarias podrán ser reconocidas por el Estado como "elementos del patrimonio cultural inmaterial", a solicitud de estas personas o comunidades portadoras o legatarias, y con la colaboración de expertos y de las organizaciones de la sociedad civil pertinentes.

El Estado, con la participación y consentimiento de las personas o comunidades portadoras o legatarias, podrá adoptar medidas tendientes a la difusión, sensibilización y protección de los elementos del patrimonio cultural inmaterial y propenderá a garantizar el acceso a sus diversas expresiones con pleno respeto a los usos consuetudinarios de las mismas.

Los objetos y/o espacios inherentes a los elementos del patrimonio cultural inmaterial serán protegidos desde la incorporación del elemento al Inventario, sin perjuicio de lo señalado en el Plan de Salvaguardia respectivo, pudiendo además ser objeto de declaratorias como bienes patrimoniales en la categoría correspondiente. En este caso, el procedimiento tendrá su origen solo en la solicitud expresa de las personas o comunidades portadoras o legatarias ante el Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio respectivo, en los términos y plazos previstos en el artículo 39 de esta ley.”.

10) Reemplázanse los Títulos IX, X y XI, por los siguientes Títulos IX, X y XI, nuevos:

“Título IX

Del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y los Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial

Artículo 34.- Inventario del Patrimonio Cultural en Chile

Créase el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, el que será de acceso público y administrado por la Secretaría Técnica Nacional.

Este Inventario comprenderá:

a) Los bienes patrimoniales declarados en las diferentes categorías establecidas en la presente ley;

b) Las categorías que son bienes patrimoniales por el sólo ministerio de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley;

c) Los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en los planes reguladores en virtud de las disposiciones del inciso segundo del artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones;

d) Los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes, previamente inscritos en el respectivo Registro Regional; y,

e) Los demás bienes de valor patrimonial y/o artístico que las leyes y reglamentos determinen.

Los bienes y elementos señalados en las letras a) y d) serán incorporados al Inventario mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Los bienes señalados en la letra b) se entenderán incorporados al Inventario por el solo ministerio de la ley y se adoptarán para su registro las medidas administrativas correspondientes por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Respecto de los señalados en la letra c), se procederá a la incorporación de estos bienes con el mérito de lo informado por las municipalidades respectivas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37.

Artículo 35.- Incorporación de colecciones privadas

Las colecciones privadas de bienes patrimoniales deberán incorporarse al Inventario en el plazo de 3 años, de conformidad con lo estipulado en el artículo décimo segundo transitorio de la presente ley.

La incorporación en el Inventario de las colecciones que contengan material arqueológico y/o paleontológico que estuvieren en poder de particulares no acredita su procedencia legal ni constituye dominio y tendrá como finalidad facilitar el acceso para su investigación y educación patrimonial, velar por su integridad y conservación, y evitar su tráfico ilícito.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de la presente ley, será siempre responsabilidad de

su tenedor la prueba del dominio o legítimo título de toda colección privada de bienes arqueológicos y/o paleontológicos, así como también su inscripción en el Inventario en el plazo establecido en el inciso anterior. Misma responsabilidad tendrán las personas que por cualquier causa se hallen en poder de material arqueológico y/o paleontológico. Quienes no cumplan con tales deberes, se expondrán al decomiso de estos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente.

Una vez incorporadas las colecciones y demás material arqueológico o paleontológico al Inventario, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá establecer condiciones especiales de conservación para permitir su tenencia, so pena del decomiso de éstas en caso de incumplimiento.

Artículo 36.- Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial

Créase en cada región del país un Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial, el que será de acceso público y administrado por la Secretaría Técnica Regional respectiva.

En el respectivo Registro Regional se inscribirán los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes, reconocidos por las personas o comunidades portadoras o legatarias, de conformidad con lo establecido en el reglamento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37.- Mantención y actualización del Inventario y Registros Regionales

Para la mantención y actualización del Inventario, la incorporación de las colecciones privadas y la mantención y actualización los Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial, la Secretaría Técnica Nacional y las Secretarías Técnicas

Regionales, respectivamente, se coordinarán con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y con los demás órganos de la Administración del Estado en sus respectivos niveles, los que, sin perjuicio de las excepciones legales, estarán obligados a proporcionar la información requerida en las materias de su competencia que se relacionen con los Registros Regionales e Inventario. Asimismo, cuando lo estimen conveniente y sujeto a la disponibilidad de recursos, podrán hacerse asesorar por expertos, entidades públicas, privadas y de la sociedad civil, nacionales e internacionales.

Con todo, para efectos de incorporar al Inventario los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en su respectivo plan regulador, las municipalidades deberán informar a la respectiva Secretaría Técnica Regional sobre la existencia de estos bienes, dentro del plazo de sesenta días de publicada la ordenanza correspondiente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el contenido, formato, actualización de la información y procedimiento para la incorporación de la información al Inventario y para la inscripción en los Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como también el contenido y forma en que los órganos de la Administración del Estado en sus respectivos niveles deberán entregar la información señalada en el presente artículo para su mantención y actualización.

En la administración del Inventario y de los Registros Regionales, la Secretaría Técnica Nacional y las Secretarías Técnicas Regionales se sujetarán a las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada."

**"Título X
De las Declaratorias**

**Artículo 38.- Decreto supremo de
declaratoria de un bien patrimonial**

El decreto supremo de declaratoria de bienes patrimoniales indicará los valores y atributos por los cuales el bien se protege y el polígono de protección, cuando corresponda. Asimismo, ordenará la incorporación del bien al Inventario e instruirá que se informe de dicha declaratoria enviando los antecedentes a los órganos de la Administración del Estado representados en el Consejo, a los gobiernos regionales y a las municipalidades en cuyos territorios se sitúen los bienes, para cuyos efectos la Secretaría Técnica Nacional remitirá copia del decreto supremo de declaratoria dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su total tramitación.

Al dictarse declaratorias sobre patrimonio inmueble, el decreto supremo deberá indicar, además, el o los roles de inscripción conservatoria, como asimismo, el rol de avalúo fiscal del inmueble que se declare. Asimismo, la Secretaría Técnica Nacional remitirá copia del decreto supremo al Servicio de Impuestos Internos en un plazo no superior a treinta días contado desde la fecha de su total tramitación, para que, luego de la verificación respectiva, de curso, en los casos que corresponda, a la exención de impuesto territorial establecida en el cuadro anexo nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial. Se instruirá también que la Secretaría Técnica Nacional remita al Conservador de Bienes Raíces competente copia del respectivo decreto supremo para que éste lo inscriba, en el mismo plazo, al margen de la inscripción en el Registro de Propiedad. En igual plazo y al margen de la inscripción del mismo Registro se inscribirán los Planes de Gestión Patrimonial que hubieren sido aprobados por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Las actuaciones ante el Conservador de Bienes Raíces competente no tendrán costo para el Fisco.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos, establecerá el procedimiento al que se sujetarán las solicitudes que establece este artículo."

"Título XI

De los Procedimientos

Párrafo 1°

De las normas comunes a las solicitudes

Artículo 39.- Normas comunes a toda solicitud

Cualquier persona o comunidad portadora o legataria, según sea el caso, podrá ingresar a la Secretaría Técnica Regional que corresponda una solicitud de conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes, la que acompañará de un expediente que contenga todos los antecedentes técnicos que fundamenten y se relacionen directamente con el motivo de la solicitud. Las Secretarías Técnicas Regionales podrán orientar técnicamente a la comunidad en la elaboración de los expedientes y en los criterios de intervención de un bien patrimonial.

La respectiva Secretaría Técnica Regional resolverá la admisibilidad de la solicitud dentro del plazo de diez días contado desde el ingreso.

En caso de solicitud de declaratoria y de revisión de declaratoria, la respectiva Secretaría Técnica Regional la pondrá en conocimiento del correspondiente Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro de un plazo máximo de cinco días de admitida la solicitud y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, debiendo remitir en el mismo plazo el

expediente a la municipalidad respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley.

Tratándose de solicitud de construcción de Monumento Público y Memoriales o de solicitud de autorización previa de demolición de bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías, con excepción de las que recaigan sobre patrimonio inmueble, la respectiva Secretaría Técnica Regional la pondrá en conocimiento del correspondiente Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior para que éste se pronuncie en un plazo de sesenta días contado desde admitida la solicitud.

En caso de solicitud de una persona o comunidad portadora o legataria de incorporación de elementos del patrimonio cultural inmaterial al Inventario o solicitud de la supresión de estos, la respectiva Secretaría Técnica Regional pondrá en conocimiento del correspondiente Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro de un plazo máximo de cinco días de admitida la solicitud y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y 45 bis de la presente ley.

En caso de solicitud de una persona o comunidad portadora o legataria de inscripción de un elemento del patrimonio cultural inmaterial en el correspondiente Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial, la respectiva Secretaría Técnica Regional se pronunciará en un plazo de treinta días contado desde que hubiere sido admitida la solicitud.

Finalmente, tratándose de solicitud de intervención o de solicitud de autorización previa de demolición sobre patrimonio inmueble, la respectiva Secretaría Técnica Regional se pronunciará en un plazo de sesenta días contado desde que hubiere sido admitida la solicitud.

Las solicitudes y expedientes serán públicos y se mantendrán disponibles en la Secretaría Técnica Regional receptora de la solicitud.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá los requisitos que deberán cumplirse para la admisibilidad de la solicitud y los antecedentes mínimos de los expedientes.

Párrafo 2°

Del Procedimiento de Inscripción de elementos del patrimonio cultural inmaterial en los Registros Regionales del Patrimonio Cultural Inmaterial

Artículo 40.- Inscripción de un elemento del patrimonio cultural inmaterial

La Secretaría Técnica Regional que corresponda se pronunciará, en los términos y plazos previstos en el artículo 39 de esta ley, sobre la solicitud de inscripción en el Registro Regional respectivo de uno o más elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios, paisajes culturales u otros elementos que les son inherentes, que las personas o comunidades portadoras o legatarias reconozcan como parte de su patrimonio cultural y que estime necesario registrar para que el Estado eventualmente adopte las medidas necesarias a fin de garantizar su salvaguardia. En caso de aceptación, se procederá a su inscripción en el Registro dentro del plazo de diez días contado desde la dictación de la resolución.

En caso de que el elemento se encuentre presente en más de una región, las personas o comunidades portadoras o legatarias podrán solicitar su inscripción en el Registro Regional de cada una de ellas y cada Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio será competente para la

colaboración en la elaboración de las investigaciones participativas junto con la participación de las personas o comunidades portadoras o legatarias.

Se entiende por investigación participativa el estudio que permite la contextualización, descripción y caracterización de los elementos del patrimonio cultural inmaterial, en conformidad a lo dispuesto en un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, otorgando los antecedentes para efectuar un análisis problematizado de su estado actual con miras al diseño de Medidas de Salvaguardia para su continuidad, entre las cuales podrán contemplarse políticas, planes, programas, iniciativas u otras.

Las Secretarías Técnicas Regionales podrán orientar técnicamente a las personas o comunidades portadoras o legatarias en los procesos de investigación participativa.

Párrafo 3°

Del Procedimiento de Declaratoria de un Bien Patrimonial

Artículo 41.- Origen del procedimiento de declaratoria

El procedimiento de declaratoria de un bien patrimonial, en cualquiera de sus categorías, podrá tener origen en una solicitud de cualquier persona ante la respectiva Secretaría Técnica Regional; en una solicitud de uno de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio que eleve de oficio el expediente al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural para su pronunciamiento; o bien, en virtud de un pronunciamiento de oficio por parte del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

Artículo 42.- Medidas Provisionales

Iniciado el procedimiento de declaratoria, el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o

el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, según corresponda, podrá adoptar de oficio o a petición de parte las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar su protección y conservación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 19.880, por el plazo que se determine en el acuerdo respectivo, las que podrán ser prorrogadas o modificadas en casos de urgencia o en virtud de circunstancias sobrevinientes que no pudieron ser tenidas en cuenta al momento de su adopción. En todo caso estas medidas se extinguirán, sea como efecto del acuerdo que adopte o rechace la solicitud de declaratoria del inmueble. Habiéndose acordado más de una medida provisional, la extinción de la primera extinguirá las demás.

Artículo 43.- Procedimiento de declaratoria ante el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio

Ingresada una solicitud de declaratoria por cualquier persona ante la respectiva Secretaría Técnica Regional, se procederá en los términos y plazos previstos en los artículos 39 y 49 de esta ley.

Tratándose de pronunciamiento de oficio de un Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio por solicitud fundada de uno o más de sus consejeros y previo al análisis de todos los antecedentes correspondientes, se procederá en los términos y plazos previstos en el artículo 49 de la presente ley.

Dentro de los treinta días siguientes de finalizado el proceso de participación ciudadana que haya sido realizado dentro del plazo o desde el vencimiento de este sin que el proceso haya sido concluido, el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio elevará el expediente de declaratoria al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y acompañará el informe técnico correspondiente para que el Consejo

Nacional se pronuncie sobre la conveniencia de declarar al bien como patrimonial.

Artículo 44.- Procedimiento de declaratoria ante el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural

El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural tendrá un plazo de noventa días, contado desde que tomó conocimiento de los antecedentes en la sesión respectiva, para pronunciarse sobre la correspondiente solicitud. Dicho plazo no estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la ley N°19.880.

Para resolver, el Consejo Nacional podrá solicitar a la Secretaría Técnica Nacional y/o al Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio donde se haya originado la solicitud, mayores antecedentes sobre la materia, los que deberán ser evacuados dentro del plazo máximo de 30 días, suspendiéndose durante dicho período el cómputo del plazo establecido en el inciso precedente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural requerirá un informe previo a los diferentes órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, en sus respectivos niveles. Para la elaboración de estos informes, plazos de respuesta y valoración de los mismos, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 37 bis y artículo 38 de la ley N° 19.880.

Con todo, ante la solicitud fundada de uno o más de sus consejeros y previo al análisis de todos los antecedentes correspondientes, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá pronunciarse de oficio sobre la conveniencia de declarar bienes patrimoniales en cualquiera sus categorías y, en tal caso, se procederá en los términos y

plazos previstos en el artículo 49 de la presente ley.

Párrafo 4°
Del Procedimiento de Incorporación de
Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial
al Inventario

Artículo 45.- Procedimiento de
incorporación de elementos del patrimonio
cultural inmaterial al Inventario

El procedimiento de incorporación de elementos del patrimonio cultural inmaterial al Inventario tendrá su origen solo en la solicitud expresa que las personas o comunidades portadoras o legatarias, que los reconoce como propios, ingresen ante la respectiva Secretaría Técnica Regional, en los términos y plazos previstos en el artículo 39 de esta ley. Con todo, para que se dé inicio al procedimiento de incorporación, será requisito que el elemento del que se trate se encuentre inscrito en el Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial que corresponda.

Las solicitudes deberán ser acompañadas de una investigación participativa efectuada en los términos dispuestos en el artículo 40, que dé cuenta del diagnóstico del estado y problemáticas actuales del elemento. La Secretaría Técnica Regional revisará la documentación presentada y la incorporará al expediente verificando la participación y consentimiento de las personas o comunidades portadoras o legatarias en el proceso.

El respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio elevará el expediente al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural dentro de un plazo de treinta días contado desde que tomó conocimiento de los antecedentes en la sesión correspondiente y acompañará el informe técnico para que el Consejo Nacional se pronuncie sobre la incorporación del elemento o elementos al

Inventario, en los plazos previstos en el artículo 44.

Artículo 45 bis.- Procedimiento de supresión de elementos del patrimonio cultural inmaterial del Inventario

El procedimiento de supresión de uno o más elementos del patrimonio cultural inmaterial del Inventario tendrá su origen solo en la solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias que los reconoce como propios y que solicitaron la incorporación del o de los elementos, en los términos y plazos previstos en los artículos 39, 44 y 45.

La supresión de un elemento del patrimonio cultural inmaterial del Inventario no conlleva la eliminación del Registro Regional en el que conste su inscripción.

Párrafo 5°

Del Procedimiento de Revisión de Declaratoria

Artículo 46.- Procedimiento de Revisión de Declaratoria.

En atención al dinamismo en la valoración simbólica y significado del patrimonio cultural, en casos excepcionales, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá revisar los criterios de valoración de un determinado bien patrimonial o incluir nuevas significaciones, modificando o revocando, según corresponda, el decreto supremo correspondiente, en conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 39, 43, 44 y 49 de la presente ley.

Cuando en casos excepcionales en que se constatare la evidente pérdida de los valores y atributos por los cuales fue protegido un inmueble patrimonial, se revocará la declaratoria sobre este último, se suprimirá el bien patrimonial del Inventario y la Secretaría Técnica Nacional remitirá copia del decreto supremo al Servicio de Impuestos Internos, en un plazo no superior a treinta días contado desde la fecha de su total

tramitación, para que deje sin efecto la exención del pago del impuesto territorial que corresponda. La Secretaría Técnica Nacional remitirá, en el mismo plazo, copia del decreto supremo al Conservador de Bienes Raíces competente, para que proceda a cancelar las inscripciones respectivas y al municipio en cuyo territorio se sitúe el bien patrimonial, para la actualización de su reconocimiento en el plan regulador comunal existente.

Las actuaciones ante el Conservador de Bienes Raíces competente no tendrán costo para el Fisco ni para el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Párrafo 6°

Del Procedimiento de Intervención sobre un Bien Patrimonial

Artículo 47.- Procedimiento de Intervención

La solicitud de intervención que realice cualquier persona se sujetará a los términos y plazos previstos en el artículo 39 de la presente ley.

Cualquier intervención que se realice tanto en un bien patrimonial declarado en cualquiera de sus categorías como en los que lo sean por el solo ministerio de la ley y cualquier demolición en patrimonio inmueble, deberá ser previamente autorizada por la respectiva Secretaría Técnica Regional o Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 ter, con excepción de las solicitudes de demolición en las demás categorías de bienes patrimoniales, las que deberán ser autorizadas previamente por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Esto sin perjuicio de los permisos especiales que deban emitir los organismos competentes.

Se excepcionarán de esta autorización las intervenciones que eventualmente se establezcan como autorizadas en los Planes de

Gestión Patrimonial y/o Planes de Salvaguardia señalados en el Título XII de la presente ley.

Si un bien patrimonial se hallare presente en más de una región se requerirá la aprobación de cada una de las Secretarías Técnicas Regionales o Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en cuyo territorio se encuentre el bien, según la solicitud de que se trate.

En el ejercicio de esta competencia, las Secretarías Técnicas Regionales y los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberán actuar coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con competencia en la materia, con el objetivo de adoptar oportuna y complementariamente las medidas necesarias para armonizar la normativa de los instrumentos de planificación territorial. En caso de bienes patrimoniales que sean Sitios de Patrimonio Mundial, deberán actuar coordinadamente con los administradores de estos sitios.

Tratándose de solicitudes de intervención en propiedad fiscal, se deberá requerir un informe al Ministerio de Bienes Nacionales para lo cual se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 37 bis y artículo 38 de la ley N° 19.880.

Las intervenciones que se realicen en la categoría de Paisajes e Itinerarios Culturales, regulados en el párrafo 5 del Título III de la presente ley, deberán ser previamente autorizadas por la respectiva Secretaría Técnica Regional o por el correspondiente Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 N° 4 y 7 de la presente ley y en el artículo 20 N° 12 y 13 de la ley N° 21.045, respectivamente.

El procedimiento relativo a las intervenciones contempladas en el Título VI de la presente ley se regirá conforme a lo dispuesto en el respectivo Reglamento de Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas y Paleontológicas.

Artículo 48.- Resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional

La Secretaría Técnica Nacional del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, mediante resoluciones dictadas por el Secretario Técnico Nacional, podrá uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos relacionados con el pronunciamiento de las Secretarías Técnicas Regionales, en el ámbito de su competencia, sobre las intervenciones o demoliciones, según corresponda, incluidas las que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Párrafo 7°

Del Proceso de Participación Ciudadana

Artículo 49.- Proceso de Participación Ciudadana

En caso de solicitud de declaratoria y de revisión de declaratoria que realice cualquier persona o tratándose de pronunciamiento de oficio de un Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 y 44 de la presente ley, los expedientes deberán remitirse por la respectiva Secretaría Técnica Regional, Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, según corresponda, en el plazo de cinco días contado desde su admisibilidad o desde el pronunciamiento de oficio, a la municipalidad en cuyo territorio se originó la solicitud, la que podrá llevar a cabo un proceso de participación ciudadana según la modalidad establecida en la respectiva

ordenanza municipal existente o que se dicte para tal efecto, según su disponibilidad de recursos y teniendo en consideración las características singulares de su comuna.

Remitido el expediente correspondiente, se suspenderán los plazos establecidos en el artículo 39 y 43 de la presente ley.

En caso de realizarse un proceso de participación ciudadana, este deberá concluir en un plazo máximo de dos meses. Finalizado este proceso dentro del plazo o vencido este sin que el proceso haya sido concluido, el procedimiento continuará ante la respectiva Secretaría Técnica Regional, Consejo Regional o Consejo Nacional en los términos de los artículos 39, 43 y 44 de la presente ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la finalización del proceso de participación en el plazo establecido en el inciso anterior, la municipalidad correspondiente remitirá a la respectiva Secretaría Técnica Regional, Consejo Regional o Consejo Nacional, según corresponda, un informe que deberá indicar los resultados del proceso de participación.

El proceso de participación ciudadana se sujetará a lo establecido en la respectiva ordenanza municipal y para la valoración de los informes se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.880.

Párrafo 8°

De las medidas administrativas relativas al Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas

Artículo 50.- Medidas administrativas relativas al patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas y/o Tribales

Toda medida administrativa adoptada por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, por sus respectivas secretarías técnicas o por las

autoridades competentes en el ejercicio de las funciones y atribuciones que la presente ley les otorga, cuya ejecución sea susceptible de afectar directamente el patrimonio cultural de los pueblos indígenas y/o tribales, se someterá a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 13 del decreto supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, o la norma que lo reemplace.

Párrafo 9°

Del Procedimiento de oposición

Artículo 51.- Procedimiento de oposición

Un extracto del acta en que conste el acuerdo que adopte el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, pronunciándose sobre las solicitudes de declaratoria y revisión de declaratoria, se publicará en un diario de circulación nacional dentro de los diez días siguientes a la adopción del acuerdo, indicándose los fundamentos de éste.

A la misma publicación, contenidos y plazos estará sujeta el acta de acuerdo que adopte el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio pronunciándose sobre la solicitud de autorización previa de demolición sobre un bien patrimonial y, asimismo, la resolución dictada por el Secretario Técnico Regional respectivo que se pronuncie sobre la solicitud de intervención en un bien patrimonial o sobre la solicitud de autorización previa de demolición en patrimonio inmueble.

En defensa de lo que estime conveniente a sus derechos, cualquier interesado podrá formular oposición fundada a los acuerdos y resoluciones indicadas en los incisos precedentes, ante el Consejo Nacional o ante el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o Secretaría Técnica Regional, según corresponda, dentro del plazo fatal de quince días contado desde la fecha de publicación del extracto. Deducida una

oposición, la Secretaría Técnica respectiva dará traslado de ella al solicitante por un plazo de diez días.

Vencido el plazo para el traslado, haya o no contestado la otra parte, la Secretaría Técnica respectiva abrirá un término probatorio de 10 días en el que los interesados tendrán acceso al expediente y podrán acompañar informes técnicos de expertos y otros medios probatorios.

Dentro de treinta días contados de vencido el término probatorio, el Consejo Nacional o el respectivo Consejo Regional o Secretaría Técnica Regional resolverá la oposición y notificará a los interesados.

En caso de no deducirse oposición o resuelta la que se hubiere deducido y de no mediar impugnación, se llevará a efecto el acuerdo o el acto administrativo dictado por la autoridad respectiva.

Párrafo 10°

De las Impugnaciones

Artículo 52.- Recursos administrativos

Contra los actos administrativos dictados por los Secretarios Técnicos y los que lleven a efecto los acuerdos adoptados por los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural el o los interesados podrán interponer los recursos administrativos de conformidad a la ley N° 19.880.

Para el solo efecto del recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880, el órgano superior de las Secretarías Técnicas Regionales será el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el órgano superior de estos Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de las competencias técnicas que la ley

específicamente les otorga y señala, será el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.”.

11) Agréganse los siguientes Títulos XII, XIII, XIV y XV, nuevos:

“Título XII

**De los Instrumentos de Gestión Patrimonial
Planes de Gestión Patrimonial y Medidas de
Salvaguardia**

**Artículo 53.- Plan de Gestión
Patrimonial**

El Plan de Gestión Patrimonial es un instrumento elaborado para los bienes patrimoniales protegidos por la presente ley y tiene por finalidad definir objetivos, estrategias, planes, programas y/o proyectos que, debidamente monitoreados o supervisados, propendan a garantizar su preservación, sostenibilidad y difusión. Dichos planes podrán ser de carácter general o específico según el tipo de bien patrimonial a que se aplique y podrán contener normas, orientaciones técnicas y sus respectivos lineamientos de intervención.

Cada Plan de Gestión Patrimonial se formula, aprueba y aplica a los bienes patrimoniales en sus distintas categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, y a los bienes patrimoniales que sean Sitios de Patrimonio Mundial, cuando corresponda.

Tratándose de un bien patrimonial que sea Sitio de Patrimonio Mundial, el Plan de Gestión Patrimonial deberá formularse considerando las recomendaciones de las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, procurando la conservación de los valores universales excepcionales del sitio y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 54.- Medidas de Salvaguardia

Las Medidas de Salvaguardia son aquellas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

Entre estas Medidas, el Plan de Salvaguardia es un instrumento aplicable al patrimonio cultural inmaterial, que tiene por finalidad implementar un marco de directrices con medidas, acciones y tareas específicas, orientadas a garantizar la viabilidad, transmisión y sostenibilidad de un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el Inventario, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, insumos, espacios, paisajes u otros componentes materiales que les sean inherentes.

Artículo 55.- Aspectos generales del procedimiento

El respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se pronunciará sobre su aprobación en un plazo de sesenta días contado desde la sesión en la que tomó conocimiento de los antecedentes propuestos por su Secretaría Técnica.

Para la aprobación de un Plan de Gestión Patrimonial o de un Plan de Salvaguardia los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio contarán con la revisión previa y apoyo técnico de su respectiva Secretaría Técnica Regional y actuarán coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con competencia en la materia, con los propietarios y poseedores de bienes patrimoniales, con las diversas personas o comunidades portadoras o legatarias y promoverá su participación amplia y la de los distintos actores de la sociedad civil.

Una vez aprobados los Planes de Gestión Patrimonial y/o de Salvaguardia por los respectivos Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, estos remitirán una copia de tales instrumentos a las municipalidades respectivas y a las correspondientes Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, con la finalidad de que los municipios actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial, en sus diferentes escalas, para que los Instrumentos de gestión Patrimonial guarden coherencia y armonía con los planes reguladores comunales y sus planos de detalle, o con los intercomunales.

Los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, al aprobar los Planes de Gestión Patrimonial y de Salvaguardia, atendidos los valores y atributos de los bienes patrimoniales presentes, podrán definir en cada caso el tipo de intervenciones que no requieran de autorización previa de la respectiva Secretaría Técnica Regional o Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda.

Artículo 56.- Regulación de los Instrumentos de Gestión Patrimonial

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministros de Interior y Seguridad Pública, Hacienda, Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas, Minería, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, regulará los Instrumentos de Gestión Patrimonial y deberá contener, entre otras normas, los contenidos mínimos de estos, los bienes patrimoniales a los que se aplicarán según sus valores y atributos, sus objetivos generales y específicos, los tipos de obras de intervención generales y/o específicos para cada componente, los responsables de su formulación, los informes previos a los que estará sujeta su formulación y los órganos emisores, los modos de participación de las

personas o comunidades portadoras o legatarias en su formulación, los protocolos de acceso, el monitoreo y actualización de dichos instrumentos y las formas específicas de coordinación de la institucionalidad del patrimonio cultural con los demás órganos de la Administración del Estado para su aplicación y armonización territorial.”.

“Título XIII

De los Sistemas de incentivos, compensaciones y subsidios

Párrafo 1°

De los incentivos

Artículo 57.- Beneficio Tributario

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, podrán deducir como gasto para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los desembolsos efectivos para proyectos de mantención, rehabilitación, restauración o conservación contenidos en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle, según corresponda, de aquel inmueble de su propiedad o una parte del mismo cuya naturaleza y atributos motiven la calificación respectiva, sean estos patrimonio inmueble, sitios de memoria, inmuebles de conservación histórica o que estén situados en una zona patrimonial o zona de conservación histórica, o museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Serán deducibles en la determinación de la renta líquida imponible, los citados desembolsos con un tope de 2% de dicha renta o del 1,6 por mil (uno coma seis por mil) del capital propio al término del ejercicio. Respecto de los contribuyentes que destinen el inmueble a actividades relacionadas con su giro, se podrá deducir como gasto el exceso sobre dichos topes, conforme con las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, tendrán derecho a un crédito contra el respectivo impuesto por un cincuenta por ciento de los desembolsos para iguales fines y respecto de los mismos inmuebles o partes de los mismos señalados en el inciso anterior, con un tope anual de 320 unidades tributarias mensuales, según su valor al término del ejercicio. En estos casos, el crédito se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Para la procedencia del beneficio expuesto en el presente artículo, los bienes patrimoniales antes señalados deberán contar con un Plan de Gestión Patrimonial, con lineamientos de intervención o con planos de detalle, según corresponda, aprobados previamente por el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio o por el municipio correspondiente, según lo dispuesto en el decreto supremo N°223 del Ministerio de Educación del año 2016 y en el decreto con fuerza de ley N°458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1976, respectivamente, y deberá contar con la autorización del beneficio por el Ministerio de Hacienda, que para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Con este objeto, los órganos competentes remitirán las resoluciones que aprueban el Plan de Gestión Patrimonial o los lineamientos de intervención, así como los decretos alcaldicios que aprueben los planos de detalle, según corresponda, al Ministerio de Hacienda, individualizando el inmueble o la parte del mismo cuya naturaleza y atributos motivan la calificación respectiva, junto con el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, y los demás antecedentes que se determinen en un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por el Ministro de

Hacienda y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Adicionalmente, las mejoras, ampliaciones o modificaciones contenidas en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle del respectivo bien inmueble, según corresponda, deberán cumplir con las regulaciones y reglamentaciones aplicables y ser informadas al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este establezca mediante resolución.

Los contribuyentes deberán elaborar anualmente un informe del estado de los egresos y del uso detallado de dichos recursos y remitir dicho informe al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a los contenidos, forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante la resolución señalada en el inciso precedente.

La utilización de los beneficios previstos en este artículo será incompatible con otras franquicias tributarias contempladas en otras leyes y con los subsidios previstos en el artículo siguiente.

Párrafo 2°

De los Subsidios

Artículo 58.- Subsidios

Para los efectos de la presente ley, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, diseñar subsidios para financiar obras de mantención, rehabilitación, reconversión, restauración o conservación del patrimonio inmueble, de inmuebles de conservación histórica o que estén situados en zonas patrimoniales o zonas de conservación histórica. Tales subsidios estarán destinados a:

a) La preservación del uso habitacional de edificaciones preexistentes;

b) La habilitación de nuevas unidades de viviendas en inmuebles patrimoniales preexistentes para beneficiarios de programas habitacionales del Estado;

c) La conservación o habilitación de equipamientos de interés público barrial, equipamiento complementario a la vivienda y/o recuperación o puesta en valor del espacio público; y/o

d) Otros usos que se contemplen en el llamado correspondiente.

Para poder acceder a este beneficio, los inmuebles que estén situados en zonas patrimoniales o zonas de conservación histórica deberán contener atributos que hayan contribuido a la valoración patrimonial de la respectiva declaratoria, lo que será acreditado mediante certificado emitido por la Secretaría Técnica Regional o el municipio que corresponda, respectivamente.

Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, suscrito además por los ministros de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y de Hacienda, se regulará el o los programas de subsidios establecidos en este artículo, incluyendo normas relativas a los requisitos y alternativas de postulación; a la naturaleza de los proyectos a subsidiar; a la selección y asignación de los subsidios; a los requisitos técnicos de las obras, aprobaciones y su fiscalización técnica; y a las obligaciones y prohibiciones que afecten a los titulares de los subsidios y a los inmuebles favorecidos por éstos; entre otras normas necesarias para el adecuado funcionamiento del subsidio.

Los llamados a postulación del o los programas de subsidios se efectuarán por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en los que se fijarán las condiciones de postulación y los recursos que se destinarán a los subsidios.

En la asignación de los subsidios se resguardará la equidad territorial y la debida imparcialidad, transparencia y objetividad.

Los subsidios entregados no se considerarán renta para todos los efectos legales y serán incompatibles con la franquicia tributaria a que se refiere en el artículo anterior.

Título XIV

De los Delitos contra el patrimonio cultural protegido y el tráfico ilícito de bienes patrimoniales

Artículo 59.-Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente título serán aplicables, según corresponda, a quienes incurran en los hechos que se cometan sobre los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías, sobre aquellos que lo son por el solo ministerio de la ley y sobre los objetos o inmuebles inherentes a un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el respectivo Registro Regional del Patrimonio Cultural Inmaterial o incorporado al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 60.- Delitos contra el Patrimonio Cultural protegido por la presente ley

El que destruyere, deteriorare o inutilizare un bien declarado como patrimonial o que lo sea por el solo ministerio de la ley o un objeto y/o inmueble inherente al patrimonio cultural inmaterial será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado el que, sin estar debidamente autorizado, alterare la apariencia de modo considerable y permanente de un bien patrimonial.

Si el valor del bien patrimonial o del objeto y/o inmueble inherente o el costo de su reparación no excediere de cinco unidades de fomento la sanción será de pena de presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 61.- Agravación de la Pena

Al condenado por los delitos previstos en los artículos 433, 436, 440, 442, 443, 446, 447, 456 bis A, 457, 477 y 480 del Código Penal se le impondrá adicionalmente la pena de multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales cuando la cosa que fuere objeto de la acción tuviere el carácter de bien patrimonial o un objeto y/o inmueble inherente al elemento del patrimonio cultural inmaterial incorporado al Inventario.

Si el valor del bien patrimonial o del objeto y/o inmueble inherente o el costo de su reparación no excediere de cinco unidades de fomento, a la pena prevista para los delitos señalados en el inciso anterior se le impondrá adicionalmente la pena de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 62.- Delitos de Tráfico Ilícito de Bienes Patrimoniales y objetos inherentes a un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el respectivo Registro Regional

Será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales:

a) El que sin la debida autorización introdujere al territorio nacional objetos que conforme al inventario de la institución respectiva pertenezcan a colecciones y/o piezas de un museo o entidad afín extranjera.

b) El que, conociendo de la perpetración del hecho descrito en el literal anterior, vendiere, distribuyere, almacenare o poseyere dichos objetos.

c) El que sin la debida autorización extrajere o intentare extraer del territorio

nacional uno o más bienes patrimoniales muebles.

d) El que por un lugar no habilitado extrajere o intentare extraer del territorio nacional uno o más bienes patrimoniales muebles.

e) El que extrajere o intentare extraer del territorio nacional uno o más bienes patrimoniales muebles, evadiendo el control aduanero, valiéndose de engaño.

f) El que ejecutare cualquiera de las conductas descritas en los literales c), d) y e) respecto de objetos inherentes a un elemento del patrimonio cultural inmaterial inscrito en el respectivo Registro Regional.

Artículo 63.- Delito de comercialización de Patrimonio Arqueológico y/o Paleontológico

El que sin la debida autorización extrajere patrimonio arqueológico y/o paleontológico será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si el hecho fuere perpetrado para la comercialización de los objetos extraídos, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

El que poseyera un patrimonio arqueológico y/o paleontológico, sabiendo o debiendo saber que se obtuvo en alguna de las formas previstas en los incisos anteriores será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 64.- Determinación de las multas

Para la determinación de las multas de la presente ley se considerará el valor del bien patrimonial o del objeto o inmueble inherente al elemento del patrimonio cultural inmaterial y la evaluación del daño producido.

Título XV
De las Infracciones y Supervigilancia

Párrafo 1°
De las Infracciones

Artículo 65.- Infracciones

Sin perjuicio de las conductas delictivas contra los bienes patrimoniales descritas y sancionadas en el Título XIV de la presente ley, y lo dispuesto en el artículo 67, el Juzgado de Policía Local competente conocerá de las siguientes infracciones, aplicando las sanciones que para cada caso se indican:

1. En caso de existir un Plan de Gestión Patrimonial aprobado, el poseedor o propietario de un bien patrimonial que no cumpla íntegra y oportunamente con los criterios y niveles de intervención permitidos en este, será sancionado con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

2. En caso de no existir un Plan de Gestión Patrimonial aprobado, el poseedor o propietario de un bien patrimonial que no lo conserve debidamente de acuerdo a los valores y atributos por los cuales fue protegido y realice en él una intervención o demolición sin la autorización previa de la respectiva Secretaría Técnica Regional o Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda, será sancionado con multa que oscilará entre diez a quinientas unidades tributarias mensuales, con excepción del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, en que la multa oscilará entre veinte a mil unidades tributarias mensuales. En caso de que se trate de un bien patrimonial que además sea Sitio de Patrimonio Mundial, la multa oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

3. Las personas que no den el aviso de hallazgo de material arqueológico o paleontológico o de su alteración o destrucción, en conformidad con lo dispuesto

en el Título VI de la presente ley, serán sancionadas con multa que oscilará entre cinco a doscientas unidades tributarias mensuales. En caso de intervención, el mandante y el contratista a cargo de la obra serán solidariamente responsables por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

4. La salida al extranjero de bienes declarados como patrimonio mueble, o que lo sean por el solo ministerio de la ley, sin la autorización otorgada en conformidad con lo dispuesto en las leyes vigentes, previo informe favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y opinión del Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio del lugar donde se sitúe el bien, será sancionada con multa que oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

5. El incumplimiento a las demás disposiciones de la presente ley será sancionado con multa que oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

Con todo, habrá lugar a la acción civil indemnizatoria por los daños que pudieran derivarse de la infracción de que se trate, conforme a las reglas generales.

Artículo 66.- Multas

Para la determinación de las multas de la presente ley se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.

A excepción de aquellas fijadas en el Título XIV, las multas que se impongan por infracciones a la presente ley se aplicarán, por iguales partes, a beneficio de la municipalidad en cuyo territorio se sitúe el bien patrimonial y a beneficio fiscal.

Párrafo 2°
De la Supervigilancia

Artículo 67.- Atribuciones de supervigilancia

Corresponderá a las Secretarías Técnicas Regionales y a las municipalidades, según la disponibilidad de recursos del municipio correspondiente, supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos respecto de los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías y en los que lo son por el solo ministerio de la ley, incluidos los Sitios de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento, situados en sus respectivos territorios.

Las Secretarías Técnicas Regionales, las municipalidades y la Secretaría Técnica Nacional, serán competentes para supervigilar la conservación y preservación de los Sitios de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento; el cumplimiento de los instrumentos de gestión patrimonial que se apliquen a estos sitios, así como las intervenciones que puedan afectar sus valores universales excepcionales.

Asimismo, la Secretaría Técnica Nacional será competente para supervigilar que los municipios actualicen, modifiquen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial, en sus diferentes escalas, en armonía y coherencia con los Planes de Gestión Patrimonial y Planes de Salvaguardia. En caso de incumplimiento por parte del municipio, la Secretaría Técnica Nacional deberá remitir los antecedentes a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

De ser necesario y, sujeto a disponibilidad presupuestaria, las Secretarías Técnicas Regionales, Secretaría Técnica Nacional y las municipalidades podrán hacerse asesorar por expertos. Deberán, con todo, actuar siempre coordinadamente con los

organismos competentes en la materia a nivel nacional, regional y local

En caso de Sitios de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento, se deberá consultar previamente a la unidad del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural correspondiente y se deberá actuar coordinadamente con los administradores de estos sitios.

Tratándose de bienes patrimoniales de propiedad fiscal se deberá actuar coordinadamente con el Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo 68.- Deber de denuncia ante el Juzgado de Policía Local

Las Secretarías Técnicas Regionales y las municipalidades deberán denunciar las infracciones a la presente ley ante el Juzgado de Policía Local competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento, en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 69.- Deber de facilitación del acceso ante la inspección

Propietarios, administradores, ocupantes, poseedores o tenedores de bienes patrimoniales objeto de supervigilancia facilitarán el acceso a los funcionarios señalados en el artículo anterior, previo aviso, para visitar e inspeccionar el estado de conservación o el desarrollo de las intervenciones sobre dichos bienes, si las hubiere. Estos funcionarios siempre informarán al sujeto visitado o inspeccionado sobre la materia y objeto de la visita e inspección; le dejarán copia íntegra del acta o actas levantadas y realizarán las diligencias estrictamente indispensables y necesarias al objeto de la supervigilancia.

12) Derógase el Título Final.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórase, a continuación del artículo 25° del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, los siguientes artículos 25 bis y 25 ter, nuevos:

“Artículo 25 bis.- Los Museos del Estado, dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, otorgada mediante resolución fundada.

Asimismo, estos podrán efectuar canjes y préstamos con museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, previo informe del director del museo respectivo. Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Corte Suprema, a petición de los Presidentes de la Cámara de Diputados, del Senado o de la Corte Suprema, en su caso.

Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley N° 16.441, que Crea el Departamento de Isla de Pascua, previo informe favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

Artículo 25 ter.- Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el registro que para este efecto llevará el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en la forma que establezca el reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, para su incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.

Asimismo, los museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar anualmente al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Modifícase el decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 13, en el siguiente sentido:

a) Agrégase al literal c), el siguiente numeral 16°, nuevo:

“16°.- A la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural que se sancionen con pena de multa.”.

b) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

"d) De la acción civil indemnizatoria que tuviere lugar con la infracción de la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural."

2) Agrégase en el artículo 55, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Tratándose de aquellas que se impongan para las infracciones a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, la multa se aplicará, por iguales partes, a beneficio de la municipalidad en cuyo territorio se sitúe el bien patrimonial y a beneficio fiscal."

ARTÍCULO CUARTO.- Modifícase el Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase en el párrafo I, el numeral 12 de la letra B) por el siguiente:

"12) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto supremo, como bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio inmueble, de acuerdo a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que no estén destinados a actividades económicas ni generen rentas de cualquier naturaleza.

Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, individualizando el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes

al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos para que, de oficio y sin más trámite, verifique que el bien raíz no esté destinado a actividades económicas ni genere rentas de cualquier naturaleza.

La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.”.

2) Agréganse en el párrafo III, los siguientes numerales 3) y 4), nuevos, a la letra A):

“3) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto supremo, como bienes patrimoniales en la categoría de patrimonio inmueble, de acuerdo a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que, total o parcialmente, estén destinados a actividades económicas o generen rentas de cualquier naturaleza.

Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, individualizando el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos. Recibido el informe, de oficio y sin más trámites, el Servicio de Impuestos Internos verificará la parte del inmueble que está destinada a actividades económicas o que genere rentas de

cualquier naturaleza y la parte que no esté destinada a dichas actividades o que no genera rentas. Para aplicar la presente exención o la establecida en el numeral 12) de la letra B) del párrafo II del presente Cuadro Anexo se emitirán roles segregados.

La exención procederá partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.

4) Bienes raíces, o la parte de ellos, destinados a museos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Para tales efectos, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural informará al Servicio de Impuestos Internos los bienes raíces destinados a museos inscritos, en la medida que se inscriban. La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente a la respectiva inscripción.”.

ARTÍCULO QUINTO.- Reemplázase el artículo 7° de la ley N° 17.236 que Aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las Artes, por el siguiente:

“Artículo 7.- En el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente ley, el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural será asesorado por una Comisión compuesta por el o la directora/a del Museo Nacional de Bellas Artes o quien este/a determine en su reemplazo; por un/a académico/a especialista en patrimonio artístico nacional representante de las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cinco años, designado/a anualmente por el Consejo de Rectores; por el/la último/a ganador/a del Premio Nacional de Artes Plásticas y por dos representantes de las unidades técnicas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural que el Director Nacional designe mediante resolución dictada para tales efectos.

Oficiará como Secretario Técnico de la Comisión quien designe al efecto el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural mediante resolución.

La Comisión podrá convocar a una o más personas especialistas en determinadas áreas técnicas, con el objeto de entregar herramientas adicionales que permitan mejor resolver.

Los y las integrantes de la Comisión Asesora ejercerán sus cargos con carácter ad-honorem."

ARTÍCULO SEXTO.- Derógase la ley N° 17.929, que crea la Comisión de instrumentos históricos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal n) la expresión ", y" por ";".

b) Reemplázase en el literal o) el punto aparte (.) por un punto y coma (;).

c) Agréganse los siguientes literales p) y q), nuevos:

"p) Elaborar o adecuar los instrumentos de planificación territorial en armonía y coherencia con los Planes de Gestión Patrimonial y Planes de Salvaguardia que se les remitan una vez aprobados en conformidad a la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural; y".

"q) Supervigilar el cumplimiento de la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural en los términos previstos en el Título XV de dicho cuerpo legal."

2) Sustitúyese el literal r) del artículo 65, la frase "calificados como monumentos nacionales", por la frase "bienes patrimoniales en todas sus categorías".

ARTÍCULO OCTAVO.- Modifícase el artículo 8 de la ley N° 18.985 que Establece Normas sobre Reforma Tributaria, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el numeral 1 del artículo 1°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente: "También será beneficiario el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el que deberá destinar las donaciones al Fondo del Patrimonio Cultural administrado por éste, cuando dicho destino se haya especificado en la donación. Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda que, para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos."

b) Reemplázase el párrafo tercero, por el siguiente: "Además, serán beneficiarios los propietarios de bienes patrimoniales y de inmuebles de conservación histórica, reconocidos respectivamente en la ley N° 17.288 y en el Plan Regulador correspondiente, así como las entidades sin fines de lucro que, teniendo objeto patrimonial, cuenten con autorización escrita de los propietarios de dichos bienes."

c) Reemplázase en el párrafo quinto, la frase "zonas típicas" por "zonas patrimoniales".

2) Agrégase en el numeral 1) del artículo 8°, agregando luego de la frase "artículo siguiente" la frase ", sin perjuicio de lo dispuesto en su numeral 7".

3) Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el párrafo primero del numeral 1, agregando entre las palabras "talleres de formación" y "en general cualquier actividad" la frase ", mantención, reparación, rehabilitación, restauración, habilitación o conservación de bienes declarados como patrimonio mueble e inmueble o exposiciones, exhibiciones, itinerancias, curatorías o muestras referidas a patrimonio mueble".

b) Modifícase el párrafo segundo del numeral 1 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "zonas típicas" por "zonas patrimoniales";

ii. Reemplázase la frase "propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional" por la frase "propietarios de bienes declarados como patrimonio inmueble";

iii. Reemplázase la palabra "monumentos" por la palabra "bienes".

c) Modifícase el párrafo segundo del numeral 2 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "Monumentos Nacionales" por "bienes patrimoniales";

ii. Reemplázase la expresión "Consejo de Monumentos Nacionales" por "Consejo Nacional del Patrimonio Cultural";

d) Agrégase el siguiente numeral 7, nuevo:

"7. "Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural no requerirán de la presentación de un proyecto ni de aprobación por el Comité."

4) Reemplázase en el literal d), del inciso primero del artículo 10, la frase "declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales" por la frase "como patrimoniales".

5) Modifícase el inciso primero del artículo 11, reemplazando la segunda conjunción "y" por una coma (","), y agregando antes del punto final la siguiente frase "y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

6) En el artículo 12:

a) Agrégase en el inciso tercero, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase "Asimismo, el Comité deberá mantener actualizada la información sobre las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, conforme lo informado por este."

b) Agrégase el siguiente inciso octavo nuevo, pasando el actual octavo a ser noveno: "El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural deberá informar al Comité las donaciones que se le hubieren realizado dentro del plazo de 30 días desde que sean recibidas."

7) Modifícase el artículo 19, reemplazando la letra "y" que sigue a la frase "contenidos en esta ley", por una coma ("," y agregando después de la frase "del número de proyectos aprobados por el Comité" la frase ", y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".

8) Agrégase en el artículo 20 la siguiente letra d, nueva:

"d. Número de contribuyentes que hayan efectuado donaciones al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y los montos efectivamente recibidos."

ARTÍCULO NOVENO.- Modifícase la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 14, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Este régimen no será aplicable a los elementos del patrimonio cultural inmaterial señalados en el Título X."

2) Agrégase en el artículo 20 la siguiente letra k) nueva, pasando la actual letra k) a ser l):

"k) Los elementos del patrimonio cultural inmaterial legalmente protegidos en los términos de esta ley."

3) Intercálase el siguiente Título X nuevo, pasando el actual Título X a ser Título XI, y así sucesivamente:

**"Título X
Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial**

Artículo 105 bis.- La protección de los elementos del patrimonio cultural inmaterial en lo relativo a propiedad industrial se regulará por las disposiciones de esta ley y por los reglamentos que se aprueben y, en lo pertinente, por las normas de la ley N° 17.288, de Patrimonio Cultural.

Para los efectos de esta ley se entiende por *elemento del patrimonio cultural inmaterial* aquel definido bajo los términos del Párrafo 2°, Título VIII, de la ley N° 17.288, de Patrimonio Cultural. Estos elementos no

podrán ser objeto de apropiación o gravamen que limiten o impidan el uso por parte de las personas o comunidades portadoras o legatarias de ese patrimonio, titulares exclusivos de determinados derechos de este Título.

Artículo 105 ter.- Para el ejercicio de los derechos establecidos en este Título será suficiente la incorporación de un elemento del patrimonio cultural inmaterial en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile contemplado en la ley N° 17.288, de Patrimonio Cultural.

Artículo 105 quater.- Las personas o comunidades portadoras o legatarias tendrán acción civil indemnizatoria contra las personas naturales o jurídicas que sean organizadoras o responsables de actividades en que se exhiban, representen y/o difundan prácticas, rituales, usos, costumbres, conocimientos, técnicas tradicionales, diseños, símbolos, lenguas, música, danza o algún componente esencial o propio de un elemento del patrimonio cultural inmaterial incorporado al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y, en que:

a) se menoscabe de algún modo la honra e imagen y/o discrimine arbitrariamente la manifestación o la persona o comunidad portadora o legataria;

b) se atente contra las prácticas consuetudinarias que rigen el acceso a aspectos de la manifestación que tengan un carácter secreto y sagrado; o

c) dichas actividades tengan un carácter comercial y no cuenten con el consentimiento libre, previo e informado de las personas o comunidades portadoras o legatarias en los términos exigidos por las disposiciones de esta ley.

Toda sentencia que se pronuncie favorablemente sobre la acción interpuesta será publicada en los medios de comunicación social determinados por el tribunal, a costa del condenado, dentro de cinco días desde que quede ejecutoriada.

Para determinar el monto de los perjuicios en la acción que se interponga en virtud de lo previsto en la letra c) de este artículo, se considerarán, principalmente, las utilidades que haya obtenido el demandado como consecuencia de la infracción, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial reconocidos a sus titulares en la presente ley.

Artículo 105 quinquies.- Las personas o comunidades portadoras o legatarias tendrán acción civil contra quien impida o perturbe la vivencia, recreación o representación de uno o más de los elementos del patrimonio cultural inmaterial incorporado/s en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.

Artículo 105 sexies.- En caso que medios de comunicación social exhiban, difundan o representen elementos del patrimonio cultural inmaterial incurriendo en las conductas indicadas en los literales a) y b) del artículo 105 quater, toda persona tendrá derecho a solicitar aclaración o rectificación gratuita en la forma prevista en los artículos 17, 18 y 19 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. La solicitud prescribirá en 30 días desde la edición, comunicación o emisión que la motivó.

Los antecedentes e información en que se basen las aclaraciones y rectificaciones solicitadas serán las reunidas y referenciadas en los expedientes de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial incorporadas en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, sin perjuicio de otros antecedentes que se recaben del elemento del patrimonio cultural inmaterial involucrado, a través de la o las

personas o comunidades portadoras o legatarias.

Artículo 105 septies.- Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades comerciales que involucren prácticas, rituales, usos, costumbres, conocimientos, técnicas tradicionales o algún componente esencial o propio de una manifestación del patrimonio cultural inmaterial incorporada en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, tales como diseños, símbolos, música, danzas, juegos tradicionales o tecnologías, deberá contar con el consentimiento libre, previo e informado de las personas o comunidades portadoras o legatarias, el que se manifestará por escrito y con indicación de su plazo de vigencia.

Artículo 105 octies.- Las acciones previstas en este Título se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia en conformidad con las normas del Título XI de esta ley, relativo a la observancia de los derechos de propiedad industrial.

En lo referente a comparecencia en juicio y pluralidad de partes en aquellas acciones de este Título que correspondan exclusivamente a las personas o comunidades portadoras o legatarias, se estará a las disposiciones de los Títulos II y III, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 105 nonies.- Las prácticas, rituales, usos, costumbres, conocimientos, técnicas tradicionales y todo otro componente caracterizados como esenciales o propios de una manifestación del patrimonio cultural inmaterial incorporada en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, no podrán ser objeto de ninguna forma de registro de propiedad intelectual o industrial a nombre de personas naturales o jurídicas no pertenecientes a las personas o comunidades portadoras o legatarias de este Título.

Artículo 105.- decies.- Las disposiciones precedentes no obstan para que, además de la protección conferida en virtud de esas disposiciones, alguna manifestación o parte de ella pueda ser protegida por algunas de las categorías de derechos de propiedad industrial establecidas en el artículo 1° de la presente ley si se cumplen además los requisitos para su protección que, en lo pertinente, esta misma ley señala.”.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Reemplázase en el literal f) del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la expresión “monumentos nacionales”, por la frase “bienes patrimoniales en todas sus categorías”.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo único de la ley N° 20.911, que crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, el siguiente literal j), nuevo:

“j) Fomentar en los estudiantes la protección, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural en Chile.”.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Modifícase la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese la expresión “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo Nacional del Patrimonio Cultural”, todas las veces que aparece.

2) Modifícase el artículo 3, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 15, entre el vocablo "públicas" y el punto aparte la frase "y archivos".

b) Reemplázase el numeral 25., por el siguiente:

"25. Declarar, mediante decreto supremo, los bienes patrimoniales en todas sus categorías, e incorporar al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, mediante decreto supremo, los elementos del patrimonio cultural inmaterial, en conformidad a la ley N° 17.288, previo acuerdo favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural."

c) Reemplázase el numeral 26., por el siguiente:

"26. Otorgar el reconocimiento a las comunidades, grupos o individuos reconocidas como Tesoros Humanos Vivos por las comunidades de los elementos inscritos en el Inventario, a propuesta del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, y definir los elementos que el Estado de Chile solicitará inscribir en las Listas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura."

d) Elimínase en el inciso final, el guarismo ",26".

3) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Derógase el numeral 6.

b) Elimínase en el numeral 10, la expresión "y patrimonial".

4) Agrégase en el artículo 18 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para el solo efecto del recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los

Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de las competencias que la ley específicamente les otorga y señala, el órgano superior de las Secretarías Técnicas Regionales será el respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el órgano superior de estos Consejos Regionales será el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural."

5) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reeemplázase el numeral 2 por el siguiente:

"2. Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo y de Economía, Fomento y Turismo o sus representantes."

b) Reeemplázase el numeral 4 por el siguiente:

"4. Cuatro personas representativas de las artes, las culturas y el patrimonio cultural, que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades vinculadas al quehacer cultural regional, tales como creación artística, patrimonio, industria y economía creativa, artesanía, arquitectura, paleontología, gestión cultural, y diversas manifestaciones de la cultura tradicional, patrimonio cultural inmaterial, culturas comunitarias y cultura popular de la región, uno de los cuales deberá ser un cultor representante del patrimonio cultural inmaterial. Serán designadas por el Secretario Regional Ministerial a propuesta de las organizaciones culturales o patrimoniales de la región, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley, debiendo asegurar la representatividad de ambos sexos. En caso del cultor representante del patrimonio cultural inmaterial, este será elegido por las comunidades cultoras de elementos inscritos en

el respectivo Registro Regional establecido en la ley N° 17.288, nombrado de conformidad a un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.”.

c) Agréganse los siguientes numerales 10, 11 y 12, nuevos:

“10. Un historiador o un experto en la historia local y patrimonio cultural, designado por las entidades civiles afines existentes de la región.”.

“11. Un arqueólogo representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, designado por dicha entidad.”.

“12. Un arquitecto, con reconocida trayectoria en patrimonio cultural, representante del Colegio de Arquitectos, designado por dicha entidad.”.

d) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “los numerales 4, 5, 6, 7 y 8” por “los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12”.

6) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Reeemplázase el numeral 6 por el siguiente:

“6. Proponer al Secretario Regional Ministerial iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la presente ley y velar, en el territorio de su región, por la implementación de planes y programas relativos a la recuperación, valoración, sostenibilidad y salvaguardia del patrimonio protegido por esta ley, la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural u otras leyes especiales.”.

b) Intercálanse entre el numeral 7 y el numeral 8 los siguientes numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, nuevos, pasando el actual numeral 8 a ser el numeral 22.

8. En conformidad con la ley N° 17.288, aprobar los Planes de Gestión Patrimonial respecto de los bienes patrimoniales declarados en cualquiera de sus categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, cuando corresponda. En caso que un bien patrimonial sea un Sitio de Patrimonio Mundial, se deberá consultar previamente al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

9. En conformidad con la ley N° 17.288, aprobar Planes de Salvaguardia respecto de los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con los objetos y/o espacios que les son inherentes.

10. Velar por la participación de los poseedores y propietarios de bienes patrimoniales, expertos y organizaciones de la sociedad civil pertinentes, y por las personas o comunidades portadoras o legatarias, en la elaboración de los Planes de Gestión Patrimonial y en las Medidas y Planes de Salvaguardia, según corresponda.

11. Otorgar autorización previa para la construcción de Monumentos Públicos y Memoriales y para las solicitudes de autorización previa de demolición que se realicen en los bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías con excepción de la realizada en patrimonio inmueble, en conformidad con la ley N° 17.288, situados en la respectiva región.

12. Pronunciarse sobre solicitudes de intervención que se realicen en los bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías, en conformidad con la ley

N° 17.288, conociendo del expediente que eleve su Secretaría Técnica en los casos en que el Secretario Técnico Regional lo estime conveniente, fundado en la connotación pública o el interés ciudadano vinculado al bien patrimonial.

13. Pronunciarse en el ámbito de su competencia en caso que las intervenciones o demoliciones señaladas en los numerales anteriores deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

14. Solicitar a la autoridad competente la paralización de las obras mediante la fuerza pública en caso de intervenciones realizadas sin la autorización correspondiente.

15. A solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias, seleccionar de los elementos del patrimonio cultural inmaterial inscritos en el respectivo Registro Regional, aquellos que requieran investigaciones participativas y colaborar, recomendar y aportar a tales investigaciones, con la participación de las personas o comunidades portadoras o legatarias.

16. En conformidad a la ley N° 17.288, elevar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, de oficio o a petición de cualquier persona, solicitudes de declaratoria o, a solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias, expedientes de incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural de Chile, tanto respecto de bienes patrimoniales como de elementos del patrimonio cultural inmaterial y sus objetos o espacios inherentes.

17. En atención al dinamismo del patrimonio cultural y su valoración simbólica, pronunciarse de oficio o a solicitud fundada de cualquier persona, sobre la revisión de un Monumento Público o Memorial, en conformidad al procedimiento dispuesto en el

artículo 39 de la ley N° 17.288 y en las condiciones que establezca un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

18. Solicitar la asesoría de expertos en las materias que éste requiera en el ámbito de las competencias que le entrega la ley.

19. Resolver las oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 51 de la ley N° 17.288.

20. Resolver el recurso jerárquico deducido en conformidad a la ley N° 19.880 contra los actos administrativos dictados por el respectivo Secretario Técnico Regional pronunciándose sobre solicitudes de intervención en bienes patrimoniales en cualquiera de sus categorías y solicitudes de inscripción en el respectivo Registro Regional de Patrimonio Cultural Inmaterial que las personas o comunidades portadoras o legatarias realicen sobre elementos del patrimonio cultural inmaterial.

21. Pronunciarse en el ámbito de su competencia en caso que las intervenciones que conozcan resolviendo el correspondiente recurso jerárquico deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

7) Intercálase en el inciso segundo del artículo 23, entre el vocablo "numerales" y el número "20", el número "15,".

8) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre el guarismo "28" y la coma que le sigue la frase ", sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la ley N° 17.288".

b) Intercálese entre los incisos tercero y cuarto el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser el quinto:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo del Patrimonio Cultural contemplará anualmente una línea de financiamiento de proyectos, programas, actividades y medidas relativas a Sitios de Patrimonio Mundial y a manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial inscritas en las Listas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura."

9) Derógase el párrafo 4° del Título I del Capítulo II.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los que también deberán ser suscritos por el Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural y las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural, pudiendo establecer al efecto una gradualidad.

Además, determinará la fecha de supresión del Consejo de Monumentos Nacionales y de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales.

2. Determinar la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo segundo.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las modificaciones introducidas por los artículos noveno y décimo transitorios de la presente ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley se dictarán dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, modificará el presupuesto de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, Subsecretaría de las Culturas y las Artes, y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.

Artículo quinto.- Dentro del plazo máximo de un año contado desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional una Ley de Patrimonio Cultural Indígena para su protección y salvaguardia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 13 del decreto supremo N°66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social o la norma que lo reemplace.

Artículo sexto.- El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus funciones y atribuciones que le otorga la presente ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Consejo de Monumentos Nacionales, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

Artículo séptimo.- La Secretaría Técnica Nacional, creada en el artículo 11 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 3) del artículo primero de la presente ley, en el ámbito de sus funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerada para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales establecida en el artículo 30 de la ley N°21.045, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

Artículo octavo.- Para todos los efectos legales, son bienes patrimoniales en la categoría de mueble, inmueble y zona, según corresponda, los monumentos históricos y las zonas típicas o pintorescas ya existentes a la entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

Artículo noveno.- Las solicitudes de declaratoria y de intervenciones que se encuentren pendientes al momento de la entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, continuarán su tramitación bajo la normativa vigente al momento de ingresada la respectiva solicitud. Aquellas materias en que le corresponda pronunciarse al Consejo de Monumentos Nacionales serán resueltas por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

Artículo décimo.- Los Monumentos Nacionales declarados por decreto a la entrada en vigencia de la presente ley y los que lo sean por el sólo ministerio de la ley en las categorías de Monumento Público y Monumento Arqueológico y Paleontológico deberán incorporarse al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de esta ley, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 10) del artículo primero de la presente ley.

En el mismo plazo deberán incorporarse los elementos del patrimonio cultural inmaterial inscritos en el Inventario de Patrimonio Cultural Inmaterial en Chile, así como también las expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país de las que se hayan declarado el reconocimiento oficial de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 del artículo 3 de la ley N° 21.045.

Los reconocimientos sobre patrimonio cultural inmaterial que hayan sido otorgados por otras instituciones públicas deberán inscribirse en el Registro Regional correspondiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 10) del artículo primero de esta ley, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de la presente ley.

Los elementos del patrimonio cultural inmaterial que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritos en el Registro de Patrimonio Cultural Inmaterial se entenderán inscritos en el Registro Regional correspondiente por el solo ministerio de la ley.

Artículo décimo primero.- A objeto de dar cumplimiento a la norma contemplada en el artículo 37 de la ley N° 17.288, en relación con lo prevenido en el literal c) del artículo 34 de la misma ley, ambos incorporados por el numeral 10) del artículo primero de la presente ley, las municipalidades tendrán un plazo de sesenta días corridos contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de la presente ley para informar a la respectiva Secretaría Técnica Regional sobre los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en los planes reguladores comunales que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo décimo segundo.- Las colecciones privadas de bienes declarados como bienes patrimoniales y las que contengan material arqueológico y/o paleontológico que no se encuentren incorporadas al Inventario creado en el artículo 34 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 10) del artículo primero de la presente ley, deberán inscribirse en dicho Inventario dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de publicación del reglamento establecido en el artículo 37 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 10) del artículo primero de esta ley. Vencido este plazo sin haberse verificado la inscripción, quienes mantengan en su poder estos bienes muebles arqueológicos y/o paleontológicos deberán acreditar el legítimo título mediante su procedencia legal al menos hasta 1970, so pena del decomiso de los mismos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente.

Artículo décimo tercero.- Para hacer efectivo el mecanismo de alternancia en el primer nombramiento, los integrantes del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural señalados en los literales k), m), n) y o) del artículo 7 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 3) del artículo primero de la presente ley, serán designados por la mitad del periodo y los señalados en los literales j), l), p) y q) serán designados por la totalidad del periodo.

Artículo décimo cuarto.- El beneficio contemplado en el artículo 57 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 11) del artículo primero de la presente ley, entrará en vigencia en forma gradual en el transcurso de cinco años consecutivos, contándose el primer año a partir del primero de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, según lo dispuesto en el numeral 2. del artículo primero transitorio, y así sucesivamente, según la calificación de los inmuebles respecto de los cuales se apruebe el proyecto de mantención,

rehabilitación, restauración o conservación, contenidos en el Plan de Gestión Patrimonial, lineamientos de intervención o planos de detalle, según corresponda, de acuerdo al siguiente orden:

a) Museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

b) Patrimonio Inmueble.

c) Inmuebles situados en una zona patrimonial.

d) Inmuebles de conservación histórica.

e) Inmuebles situados en una zona de conservación histórica.

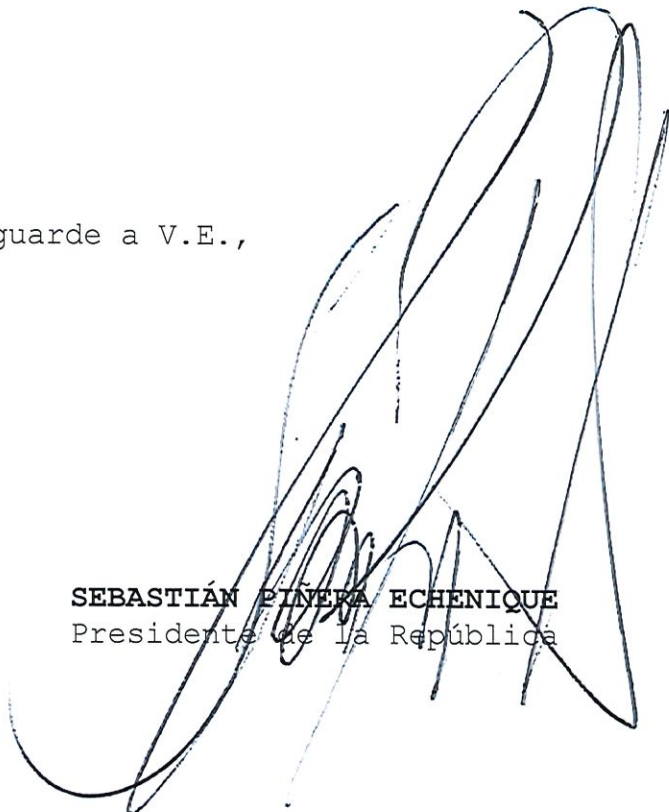
Artículo décimo quinto.- El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural remitirá al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, según lo dispuesto en el numeral 2. del artículo primero transitorio, el listado de los bienes raíces destinados a museos, inscritos a dicha fecha en el Registro Nacional de Museos, para efectos de dar curso, a partir del primero de enero del año siguiente a la referida fecha, a la exención del Impuesto Territorial señalada en el número 4) de la Letra A, del párrafo III, del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.

Artículo décimo sexto.- Mantendrán sus exenciones los bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales que, a la fecha de entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo primero transitorio, se encontraban exentos conforme al numeral 12 de la letra B) del párrafo I, del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.

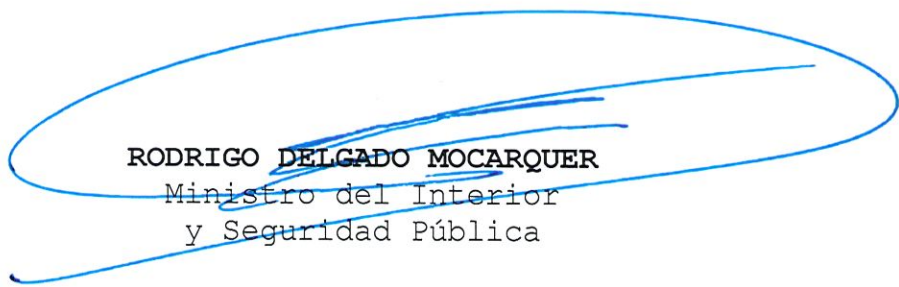
Los bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales que, a la fecha de entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, total o parcialmente estén destinados a actividades económicas o generen rentas de cualquier naturaleza, accederán a la exención establecida en el numeral 3) de la letra A del párrafo III del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235, a partir del 1 de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo primero transitorio.

Artículo décimo séptimo. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

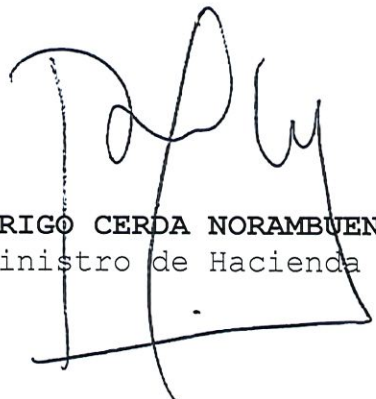
Dios guarde a V.E.,



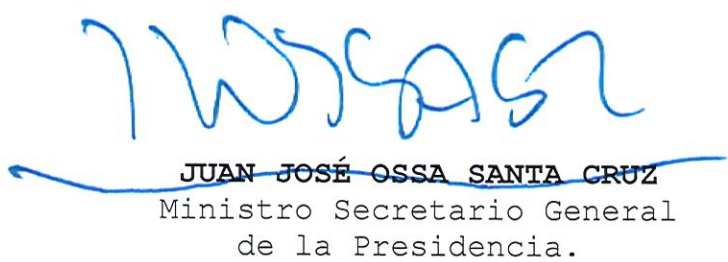
SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República



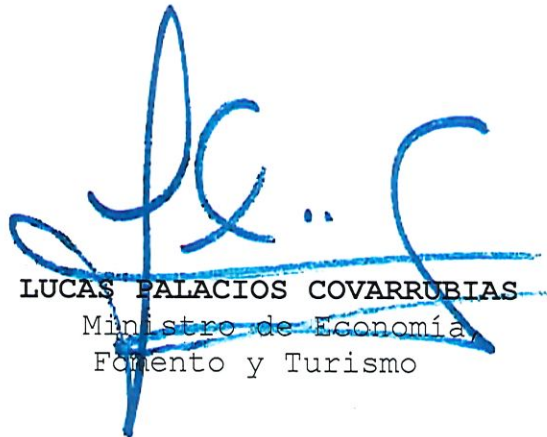
RODRIGO DELGADO MOCARQUER
Ministro del Interior
y Seguridad Pública



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda



JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ
Ministro Secretario General
de la Presidencia.



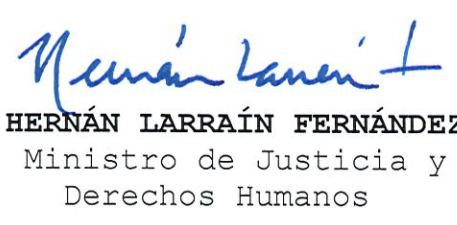
LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



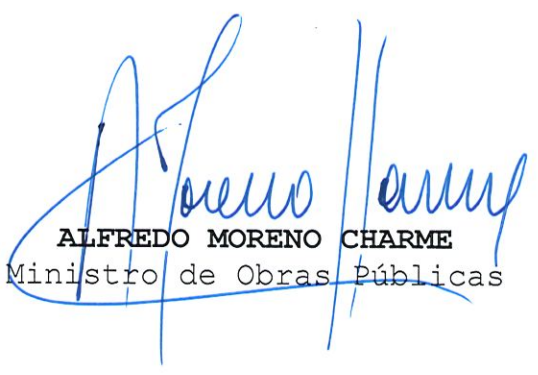
KARLA RUBILAR BARAHONA
Ministra de Desarrollo Social
y Familia



RAÚL FIGUEROA SALAS
Ministro de Educación




HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos




ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Obras Públicas




FELIPE WARD EDWARDS
Ministro de Vivienda
y Urbanismo



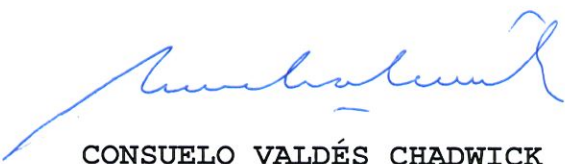
JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro de Minería



JULIO ISAMIT DÍAZ
Ministro de Bienes Nacionales



CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra del Medio Ambiente



CONSUELO VALDÉS CHADWICK
Ministra de las Culturas,
las Artes y el Patrimonio